



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE
CIENCIAS
ECONÓMICAS

Contador Público Nacional y Perito Partidor

La actuación del Contador Público como Síndico Concursal. Análisis del ejercicio de la función en Mendoza

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

INTEGRADO POR:

Alonso, Cecilia Gisela

Reg.: 29894 – gisel.alonso@fce.uncu.edu.ar

Batiatto, Melisa Tamara

Reg.:29008 – melisatamara.batiatto@fce.uncu.edu.ar

Director:

FILIZZOLA, Gustavo Fabricio

Co-Director:

BELLOTTI, Carla Daniela

MENDOZA 2023



RESUMEN TÉCNICO

La presente investigación, posibilita comprender y analizar las funciones que tiene el síndico en los procesos concursales, tanto en el Concurso Preventivo como en la Quiebra. La importancia de conocer tales tareas se debe a que la Ley 24.522 “Ley de Concursos y Quiebra” menciona al SÍNDICO como funcionario de tales procesos, siendo requisito para ello, el ser CONTADOR PÚBLICO, ya que es el único profesional que obtiene una formación académica adecuada para desempeñar dicha función.

La investigación se plantea con una combinación de enfoques, por lo que este será mixto, teniendo en cuenta que se emplearán dos tipos de metodologías, la descriptiva ya que se recopilará información de distintas fuentes y se sistematizará y a la vez, narrativa porque se entrevistarán a profesionales con experiencia en la materia, quienes narrarán su rol y características de los procesos en la actividad y desempeño concreto.

Los resultados apuntan a profundizar el conocimiento adquirido en la materia de Derecho Concursal, así como enriquecernos con el aporte de experiencias, la comparación de las mismas, el relevamiento de necesidades de regulación, entre otros aspectos que pudieran surgir desde el análisis de lo expuesto por los entrevistados. Además de que este trabajo de investigación sea de utilidad para las/os estudiantes que actualmente se están formando en la carrera de Contador Público, ya que ejercer como síndico es una de las posibilidades laborales de nuestra profesión y para aquellos que actualmente se encuentran realizando tales funciones es importante conocer las experiencias y prácticas de colegas.



ÍNDICE

RESUMEN TÉCNICO	2
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I.....	7
INTRODUCCIÓN AL PROCESO CONCURSAL	7
A- CONCEPTOS.....	7
Relación Obligatoria	7
Ejecución Individual.....	8
Ejecución Colectiva.....	8
B- PRESUPUESTO DE LOS PROCESOS CONCURSALES	9
Presupuesto Objetivo.....	9
Presupuesto Subjetivo	10
C- PRINCIPIOS GENERALES DE LOS PROCESOS CONCURSALES	11
Universalidad.....	11
Unicidad	12
Inquisitorio	12
Igualdad de los acreedores.....	13
CAPÍTULO II.....	14
FUNCIONARIO “EL SÍNDICO”	14
A- ¿QUIÉN ES EL SÍNDICO?	14
B- DESIGNACIÓN PARA SER SÍNDICO.....	15
Procedimiento Según Ley N° 24.522	15
Procedimiento en Mendoza según Acordada	16
C- CARACTERÍSTICAS DEL CARGO.....	21
Actuación Personal.....	21
Indelegabilidad de funciones	22
Asesoramiento del síndico.....	22
Irrenunciabilidad y remoción	22
Excusación y Recusación	23
D- DEBERES Y FACULTADES	25
E- HONORARIOS.....	26
CAPÍTULO III	41
FUNCIONES DEL SÍNDICO EN CADA ETAPA DE LOS PROCESOS CONCURSALES	41
A- ETAPAS DEL CONCURSO PREVENTIVO	41
a) APERTURA DEL PROCESO	41
b) ETAPA DE CONOCIMIENTO – DETERMINACIÓN DEL PASIVO	42



c) ETAPA PREPARATORIA	50
d) PERIODO DE EXCLUSIVIDAD.....	53
e) ETAPA DE CUMPLIMIENTO	56
B- ETAPAS DEL CONCURSO LIQUIDATIVO	59
a) PERIODO DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES	62
b) PERIODO DE REALIZACIÓN DE LOS BIENES	67
c) INFORME FINAL	68
d) PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN	69
e) CLAUSURA DE PROCEDIMIENTO.....	71
f) CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA.....	71
C- CUADRO RESUMEN EJEMPLIFICATIVO	72
CONCLUSIONES.....	80
ANEXO	83
ANEXO I.....	85
ANEXO II	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

La presente investigación, posibilita comprender y analizar las funciones que tiene el síndico en los procesos concursales, tanto en el Concurso Preventivo como en la Quiebra. La importancia de conocer tales tareas se debe a que la Ley N°24.522 “Ley de Concursos y Quiebra” menciona al SÍNDICO como funcionario de tales procesos, siendo requisito para ello, el ser CONTADOR PÚBLICO, ya que es el único profesional que obtiene una formación académica adecuada para desempeñar dicha función.

La investigación se plantea con una combinación de enfoques, por lo que este será mixto, teniendo en cuenta que se emplearán dos tipos de metodologías, la descriptiva ya que se recopilará información de distintas fuentes y se sistematizará y a la vez, narrativa porque se entrevistarán a profesionales con experiencia en la materia, quienes narrarán su rol y características de los procesos en la actividad y desempeño concreto. De este modo se elaborará un análisis que ponga en juego los marcos teóricos y las experiencias de quienes desempeñan el rol.

Se encontrarán en un primer capítulo conceptos y principios concursales para comenzar a introducirse en el mundo del proceso concursal, en un segundo capítulo enfocado en quién es el SÍNDICO, procedimiento para serlo y características del cargo, en el tercer capítulo describiremos las funciones del síndico en los respectivos procesos concursales y por último se analizará la información recabada a partir de la aplicación de la entrevista a contadores y se esbozarán conclusiones y reflexiones.



Los resultados apuntan a profundizar el conocimiento adquirido en la materia de Derecho Concursal, así como enriquecernos con el aporte de experiencias, la comparación de las mismas, el relevamiento de necesidades de regulación, entre otros aspectos que pudieran surgir desde el análisis de lo expuesto por los entrevistados. Además de que este trabajo de investigación sea de utilidad para las/os estudiantes que actualmente se están formando en la carrera de Contador Público, ya que ejercer como síndico es una de las posibilidades laborales de nuestra profesión, de contadores en función y futuros profesionales. Del mismo modo puede ser de utilidad como material de consulta y estudio del espacio formativo mencionado anteriormente.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN AL PROCESO CONCURSAL

A- CONCEPTOS

Relación Obligacional

Una obligación es una relación jurídica en virtud de la cual un *sujeto pasivo* (deudor u obligado) tiene el deber de realizar a favor de un *sujeto activo* (acreedor o titular del crédito) determinada prestación, que puede consistir en *dar, hacer o no hacer*.¹

A partir de la existencia de esta relación obligacional, el accionar del deudor sería: satisfacer la prestación debida en tiempo y forma. (*Pacta sum Servanda*).

Cuando esto último no sucede se convierte en incumplidor y surge la obligación de resarcir el daño causado por el incumplimiento. El acreedor puede pedir el resarcimiento del daño causado. En este sentido el deudor puede hacerlo de manera voluntaria con su responsabilidad personal; cuando este no repara voluntariamente el daño se da derecho al acreedor de la satisfacción coactiva o forzada sobre el patrimonio del deudor. Convirtiendo así, el patrimonio en *prenda común de los acreedores*, naciendo aquí la *responsabilidad patrimonial*. Esta garantía se debe hacer efectiva ante los órganos que el estado establece para la tutela de los derechos subjetivos. Esta tutela es materia del derecho procesal y tiene dos formas: *la ejecución individual y la ejecución colectiva*.

¹ Rivera Julio Cesar, *Instituciones de Derecho Concursal*, Buenos Aires y Santa Fe, 2003, p. 20



Ejecución Individual

Establece que, ante el incumplimiento y la falta de efectividad de los reclamos, el acreedor tiene derecho a cobrarse con el producido de la venta de alguno o varios bienes del deudor.

El deudor se enfrenta a un solo acreedor, a través de juicios ejecutivos individuales.

Puede darse el caso de la concurrencia de varios acreedores que compitan sobre un mismo bien, el reparto del producido del bien o bienes debe hacerse en función de los privilegios del derecho común, agotados estos se aplica el principio: primero en el tiempo, mejor en el derecho (*Prior in tempore, potior in iure*); es decir que, ante acreedores del mismo rango, el que primero cobrará es el que primero embargó.

Ejecución Colectiva

El deudor debe enfrentarse con todos los acreedores, liquidando todos los bienes. La prioridad en el tiempo no se aplica. La regla de reparto es en primer lugar, a través de los privilegios de la legislación especial y, en segundo lugar, a prorrata con un tratamiento igualitario para todos los acreedores del mismo rango, igualdad entre los iguales (*Pars Conditio Creditorum*). El presupuesto en este caso es la *cesación de pagos*, que más adelante explicaremos.

Para este tipo de ejecución en la legislación Argentina la Ley N°24.522 de Concursos y Quiebras, (en adelante LCQ), encontramos dos tipos de soluciones; *soluciones preventivas no liquidativa* evitando la liquidación de los bienes del deudor, buscando la continuación de la actividad: “Concurso preventivo” y “Acuerdo Preventivo Extrajudicial”, y una *solución liquidativa*: “Quiebra”.



B- PRESUPUESTO DE LOS PROCESOS CONCURSALES

Para iniciar un proceso concursal deben reunirse dos presupuestos, el objetivo y el subjetivo.

Presupuesto Objetivo

El presupuesto objetivo se refiere al patrimonio, es decir al estado de cesación de pagos.

El artículo 1° LCQ establece: *“El Estado de Cesación de Pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 66-concurso en caso de agrupamiento- y 69 – acuerdo preventivo extrajudicial-.”*

La cesación de pagos es el estado de impotencia del patrimonio para hacer frente a las obligaciones por medios regulares. Entre sus principales caracteres podemos decir que

- No es un hecho, como si lo es un simple incumplimiento, sino un “estado del patrimonio”
- Existe impotencia del patrimonio para hacer frente a las obligaciones
- Es generalizado porque afecta a todo el patrimonio
- Es permanente porque debe sostenerse en el tiempo y no ser una circunstancia
- Se exterioriza por hechos reveladores enumerados en el artículo 79 LCQ.

Considerando que pueden ser hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.



- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación.
- 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
- 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
- 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
- 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
- 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

Dicha enumeración del artículo 79 de la LCQ, no es taxativa. Intenta reflejar signos visibles para determinar la apertura concursal y comprobado uno o varios de ellos, el juez debe apreciarlos, según su experiencia y las reglas de la sana crítica para decidir si hay o no insolvencia, y declarar o no la apertura concursal.

Presupuesto Subjetivo

Con respecto al presupuesto subjetivo el artículo 2 de la LCQ establece que pueden ser declarados en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el estado nacional, provincial y municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Se considera comprendidos:

- 1) Patrimonio del fallecido mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
- 2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.



Para el caso de las mutuales cuya Ley N° 20.321 ha sido reformada y su artículo 37 las somete expresamente al régimen concursal; por lo que hoy pueden solicitar su concurso preventivo o ser declaradas en quiebra.

Por otro lado, los sujetos no comprendidos son;

- Compañías de seguro cuya liquidación está sometida a procedimientos particulares (artículo 51, segunda parte, Ley N° 20.091)
- Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, reglamentadas por la Ley N° 24.241 que establece un régimen especial de liquidación (artículos 71 y 72).
- Personas o sociedades que realicen actividades ilícitas.
- Sociedades accidentales o en participación por no ser personas jurídicas.
- Tampoco existe el concurso preventivo ni la quiebra del patrimonio fiduciario. ²

C- PRINCIPIOS GENERALES DE LOS PROCESOS

CONCURSALES

Universalidad

Este principio aparece expresado en el segundo párrafo del Artículo 1 de la LCQ, el concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados (bienes inembargables, usufructo de los bienes de los hijos del fallido, las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños a su persona o daño moral, bienes excluidos por otras leyes, etc.).

² Rivera Julio Cesar, *Instituciones de Derecho Concursal, Buenos Aires y Santa Fe, 2003, p. 201 y p.213*



Tal principio se analiza desde dos aspectos:

- Aspecto objetivo: todos los bienes que integran el patrimonio del deudor están incluidos en el concurso; es decir alcanza *a todo el activo y todo el pasivo*.
- Aspecto subjetivo: como consecuencia de que todas las obligaciones del deudor están alcanzadas, decimos que *todos los acreedores* están alcanzados por los efectos del concurso, aun cuando su crédito fuere ilíquido, condicional, a término, no vencido, ignorados, de titular ausente, etc.

Unicidad

La unicidad ha de entenderse como la imposibilidad lógica y jurídica de coexistencia de dos procesos concursales relativos a igual patrimonio del mismo sujeto, dado que el proceso concursal es único e indivisible y desarrollable en dos etapas: el concurso preventivo y la quiebra en caso de frustración del primero.

También este principio tiene sus excepciones. La unicidad del proceso concursal es tal sólo en el ámbito territorial del país, puesto que en el orden internacional sigue prevaleciendo el sistema de pluralidad de concursos.

Inquisitorio

El proceso concursal es predominantemente inquisitorio, también denominado principio de oficiosidad. El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo impulsar de oficio todas las medidas de impulso de la causa y de la investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer de la comparecencia del concursado y de las demás personas que pueden contribuir a los fines señalados a cuyo efecto puede ordenar el auxilio de la fuerza pública



en caso de la ausencia injustificada. También, puede requerir la presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.

Igualdad de los acreedores

Este principio implica que todos los acreedores han de soportar igualitariamente el efecto del acuerdo preventivo o resolutorio homologado.

No es un principio exclusivo del derecho concursal sino es un principio del derecho común, que impone al deudor, tratar igualitariamente a sus acreedores.

El principio no es absoluto ya que determinados acreedores están excluidos de su efecto nivelador. Son aquellos cuyos créditos gozan de privilegios (derechos dado por la Ley a determinados créditos, para ser satisfechos, con preferencias frente a otros y al complejo de ventajas que emanan de los derechos reales de garantías).



CAPÍTULO II

FUNCIONARIO “EL SÍNDICO”

En el proceso concursal intervienen, además del juez, el concursado y los acreedores, algunos funcionarios como: *el síndico*, los enajenadores, los coadministradores en la extensión de la quiebra y los comités de acreedores.

A- ¿QUIÉN ES EL SÍNDICO?

El síndico no es un representante, porque no recibe sus facultades ni de los acreedores, ni del deudor, sino directamente de la ley, además no actúa en interés de unos u otros, sino que lo hace en aras del cumplimiento del proceso concursal.

Es el órgano ejecutivo del concurso, él debe realizar todas las tareas de información e investigación con respecto al juicio concursal, considerando al deudor, a los acreedores y a los terceros. Debe conservar, administrar, liquidar y distribuir el patrimonio del deudor; tiene tareas de control y de gestión de la hacienda; ejerce los derechos del fallido y los correspondientes a la masa de acreedores, en virtud de las limitaciones que el proceso concursal establece a la acción individual de estos; y actúa en defensa del interés general. ³

En el concurso preventivo actúa hasta la homologación del acuerdo, salvo en los pequeños concursos en que interviene también durante la etapa de cumplimiento del acuerdo. Y en la quiebra durante todo el proceso.

³ Filizzola. G, (2023). *La Figura del Síndico Concursal [Material del aula]*, Universidad Nacional De Cuyo, Mendoza.



B- DESIGNACIÓN PARA SER SÍNDICO

Procedimiento Según Ley N° 24.522

El artículo N° 253 de LCQ establece: Incumbencia profesional exclusiva para contadores públicos.

1. Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos, aquellos con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años; y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con la mayoría de profesionales con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios con especialización en la sindicatura concursal.

Cada cuatro (4) años la cámara de Apelación correspondiente forma dos (2) listas, la primera de ellas correspondientes a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a quince (15) síndicos por Juzgado, con diez (10) suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de posgrado”.

2. Las designaciones dentro de los 4 años referidos se efectuarán por el Juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras. Se designará a más de un Síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del



proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente, podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtió que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

3. El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el Juez en el Auto de apertura del concurso o Quiebra. Su decisión es inapelable.
4. El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.
5. El síndico designado en un concurso preventivo, actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decrete como consecuencia de incumplimiento del acuerdo preventivo.
6. Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de estos cesa en sus funciones y actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando están concluyen.

Procedimiento en Mendoza según Acordada

Las inscripciones para la provincia de Mendoza respecto a la Primera Circunscripción Judicial (que comprende Cuarta) y Tercera Circunscripción Judicial son reglamentadas por la Acordada N° 123 correspondiente al periodo 2023-2027, teniendo en cuenta que para la Segunda Circunscripción Judicial es reglamentada por Acordada propia ACUERDO N° 229, la cual tiene similares términos.



El proceso de inscripción a partir del 2023 como lo reglamenta las acordadas se realiza presentando las solicitudes a través de la página web del CPCE de Mendoza, por intermedio de la aplicación “Mi Cuenta”, en el apartado “Servicios — Inscripción Sindicatura”. La aplicación arroja una constancia de inscripción, que será posteriormente validada, a los efectos que correspondan. El Consejo legaliza las firmas digitales y verifica los datos personales de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos de la solicitud siendo estos:

- Estar inscripto en el Registro/Matrícula de la Suprema Corte de Justicia
- Estar al día en el pago del derecho de ejercicio profesional en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza
- Cumplir los requisitos establecidos en la Acordada N°123/23 de la SCJ y/o la correspondiente para la Segunda Circunscripción Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el inc. 1 del artículo 253 de la Ley N° 24.522 se forman dos listas:

- **la categoría A** integrada por **estudios de contadores**, para la cual se fija el número de sus miembros:

1) Para la 1ra (que comprende a la 4ta) Circunscripción Judicial:

45 estudios titulares y **22** estudios suplentes.

2) Para la 3ra Circunscripción Judicial:

22 estudios titulares y **8** estudios suplentes.

Y los requerimientos a reunir es el de ser contador público nacional con antigüedad de 5 años, tener especialización en sindicatura (obligatoria para todos los miembros), máximos deben ser 3 plenos con posibilidad de hasta 2 contadores juniors con los requisitos establecidos para los síndicos categoría B, se tienen en cuenta antecedentes académicos y profesionales.



- **la categoría B** formada por **contadores en forma individual**, se fija el número de sus miembros en:

1) Para la 1ra (que comprende a la 4ta) Circunscripción Judicial:

225 síndicos titulares y **120** síndicos suplentes.

2) Para la 3ra Circunscripción Judicial:

45 síndicos titulares y **37** síndicos suplentes.

Y con los siguientes requerimientos el del ser contador público nacional con antigüedad de 5 años, tener especialización en sindicatura, teniendo en cuenta antecedentes académicos y profesionales.

En ambas categorías no podrán inscribirse quienes se encuentren en la siguiente situación:

- Concursados preventivamente o inhabilitados por quiebra, indicando en su caso juzgado, secretaría y fecha de apertura, así como de rehabilitación si se hubiera decretado.
- Tener procesos penales con auto de procesamiento (aún sin sentencia definitiva), indicando en su caso causa, radicación, naturaleza y estado del mismo.
- Estar Inhabilitados específicamente para el ejercicio de la sindicatura.
- No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley Orgánica de Tribunales y/o acordadas reglamentarias de la Suprema Corte de Justicia N° 17.871 y complementarias posteriores.
- Declaración de sanciones impuestas en el ejercicio de la sindicatura, indicando en su caso juzgado, secretaría y fecha.

Criterio de formación de listas.

Las listas se formarán según la siguiente forma:



1. Para las listas de síndicos **estudios categoría A**: Se seleccionarán los candidatos a estudios por el puntaje total obtenido por cada uno de sus miembros, sumados y divididos por el número de miembros que lo conforman, puntaje que se asignará a sus antecedentes de conformidad a lo dispuesto en la acordada.

Se otorgará preferencia para integrar las listas de titulares de acuerdo al siguiente orden

a) los estudios cuyos integrantes hayan actuado como síndicos A en periodos anteriores, tengan antecedentes académicos o doctrinarios o hayan realizado capacitaciones en materia concursal, y no tengan sanciones.

b) los estudios en los que por lo menos, uno de sus integrantes haya actuado como síndicos A en periodos anteriores, tengan antecedentes académicos o doctrinarios o hayan realizado capacitaciones en materia concursal, y no tengan sanciones.

c) los estudios en los que por lo menos, uno de sus integrantes haya actuado como síndicos A en periodos anteriores, no tengan antecedentes académicos o doctrinarios o hayan realizado capacitaciones en materia concursal, y no tengan sanciones.

En caso de puntajes iguales de candidatos a la última de las vacantes disponibles de cada lista, se procederá a sortear entre ellos, teniendo en cuenta y siendo considerados iguales los que tengan **domicilio permanente en una determinada Circunscripción Judicial (Primera y Cuarta, Tercera o Segunda)**.

Preferencias para los sorteos: En el caso de la Primera Circunscripción Judicial - que comprende a la Cuarta - se indicará cuáles son los estudios con domicilio permanente en la Cuarta Circunscripción, a los fines de referenciarlos, no ya para la formación de listas, sino para el sorteo que se haga en cada concurso específico, cuando el ente concursado tengo domicilio en la Cuarta Circunscripción Judicial. El sorteo se hará



entre ellos. Serán asimismo preferidos, los estudios con domicilio permanente en Mendoza, cuando el concursado tenga domicilio en la Primera Circunscripción Judicial.

2. Para las listas de síndicos **contadores categoría B.**

Se seleccionará el 80% de los candidatos por el puntaje total obtenido, sumando los puntos asignados a sus antecedentes profesionales, académicos, y otros indicados en esta acordada, con el criterio de preferencias que más abajo se indica.

El 80 % de los cargos de las diferentes listas de cada circunscripción judicial, se asignará respetándose la prioridad emergente del puntaje asignado a cada profesional. Se evaluará el puntaje obtenido por los candidatos que estén en iguales condiciones, siendo considerados iguales los que tengan el título de Especialistas en Sindicatura Concursal y domicilio permanente en la circunscripción judicial para la lista que se forma para esa circunscripción.

Criterio de preferencias (de acuerdo al artículo 253, inciso 1 ° LCQ)

a. En primer lugar, se otorgará preferencia para integrar las listas de titulares a quienes hayan aprobado el Posgrado de Sindicatura Concursal y tengan experiencia como síndicos, antecedentes académicos y no tengan sanciones.

b. En segundo lugar, a quienes hayan aprobado el Posgrado de Sindicatura Concursal y tengan experiencia como síndicos, no cuenten con antecedentes académicos y no tengan sanciones.

c. En tercer lugar, a quienes hayan aprobado el Posgrado de Sindicatura Concursal y no tengan experiencia como síndicos, pero sí antecedentes académicos.

d. En cuarto lugar, a quienes hayan aprobado el Posgrado de Sindicatura Concursal y no tengan experiencia como síndicos ni antecedentes académicos.



- c. En quinto lugar, a quienes tengan experiencia en concursos y quiebras y cuenten con antecedentes académicos.
- f. En sexto lugar a quienes tengan experiencia en concursos y quiebras y no cuenten con antecedentes académicos.

El 20% restante se completará por sorteo entre los candidatos que estén renqueados en último lugar.

C- CARACTERÍSTICAS DEL CARGO

Actuación Personal

El artículo 258 LCQ indica “síndico debe actuar personalmente”. Cuando se trate de estudios éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente. El indicado no podrá ser reemplazado salvo causa justificada, admitida como tal por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal.

Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. Sin embargo, el juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.



Indelegabilidad de funciones

Las atribuciones conferidas por ley, al síndico, así como también, a los demás funcionarios del concurso, son “indelegables”, sin perjuicio del desempeño de los empleados, según lo establecido en el artículo N° 252 de la LCQ.

Con esto la Ley lo que busca es evitar la inscripción de contadores en las listas sin intención de ocuparse del juicio en el que resulten sorteados, y con el sólo fin de participar en la remuneración con quien desarrolla la tarea delegada.

La delegación no autorizada de las funciones constituye un grave incumplimiento por parte del síndico.

Asesoramiento del síndico

La ley dispone que el síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

Irrenunciabilidad y remoción

En principio la función del síndico es irrenunciable, por lo que la renuncia sólo es admisible cuando exista causa grave que impida su desempeño, hipótesis en la cual la renuncia ha de comprender todos los asuntos en que el funcionario actúe. La misma regla se aplica a profesionales individuales y estudios. La renuncia debe ser aceptada por la Cámara de Apelaciones, y ha de ser apreciada con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante. (artículo 255, LCQ)

En cuanto a la remoción, sus causales son:



- Negligencia
- Falta Grave; o
- Mal desempeño de sus funciones

La remoción corresponde al juez del concurso, y la decisión que él adopte es apelable por el síndico, sea que disponga la remoción u otras sanciones menores.

La resolución que rechaza la remoción es inapelable.

El juez puede imponer sanciones al síndico actuando de oficio; inclusive puede hacerlo sin necesidad de darle una vista o requerir explicaciones si la falta es notoria.

El concursado y los acreedores pueden requerir sanciones denunciando las conductas que a su criterio justifican la pretensión punitiva.

La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a CUATRO (4) años ni superior a DIEZ (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de Primera Instancia.

Excusación y Recusación

El artículo N°256 de LCQ establece que no pueden ser síndicos quienes se encuentren respecto del fallido en supuesto que permita recusación con causa de los magistrados. Si



el síndico es un estudio, la causal de excusación debe existir respecto de los integrantes principales. Si el síndico se encuentra en esa situación respecto a un acreedor, lo debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste, en cuyo caso actúa un síndico suplente.

Aquí, claramente se observan dos situaciones:

- Causal de excusación o recusación con relación al fallido o concursado. En este supuesto, el síndico resulta desplazado definitivamente del concurso, y debe designarse nuevo síndico.
- Causal de excusación o recusación con relación a algún acreedor o tercero pretendiente de derechos en el concurso. En este caso, el síndico resulta desplazado “sólo” para dictaminar sobre pretensiones del acreedor o terceros con quien le cabe la causal excusatoria. Se nombra un síndico ad hoc para reemplazar al síndico natural; el mismo es sorteado de la lista de suplentes, actúa como titular transitoriamente y en competencia limitada. Al síndico ad hoc se le retribuye en oportunidad de regularse los honorarios a todos los funcionarios concursales y en función de la tarea efectivamente cumplida.

Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de CINCO (5) días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.

Las causales de excusación y de recusación de los síndicos, son las mismas que permiten el desplazamiento de los magistrados judiciales, para lo cual hay que remitirse a leyes procesales del lugar del juicio del concurso, en Mendoza las encontramos en el artículo 14 de la Ley N°9.001 “Código Procesal Civil Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”



D- DEBERES Y FACULTADES

Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables. A tal fin tienen entre otras, las siguientes facultades y deberes:

- 1) Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros, y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales;
- 2) Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida;
- 3) Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinente. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación que se lo aparte de la administración, que no lo autorice a viajar al exterior y o ante la falta de cooperación del fallido puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia;
- 4) Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella;
- 5) Expedir certificados de servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad;
- 6) En general solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.



- 7) Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva.
- 8) El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el periodo de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.
- 9) El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias de los libros y documentos del concursado y en cuanto corresponda del acreedor.
- 10) Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado y formar y conservar los correspondientes de los acreedores no denunciados que soliciten verificación de sus créditos y deberá dejar constancias de las medidas realizadas.

E- HONORARIOS

El síndico tiene derecho a ser remunerado por su labor y la propia Ley concursal así lo dispone en sus artículos 265 a 271 donde establece la oportunidad y la forma en que debe realizarse la regulación de honorarios, la que corresponde al juez del proceso.

Oportunidad de Regulación de Honorarios

Los honorarios deben ser regulados según lo establecido en el artículo 265 LCQ en las siguientes oportunidades:

1. Al homologar el acuerdo preventivo.



2. Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
3. Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
4. Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del artículo 218.
5. Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Forma del Cómputo de los honorarios

En cuanto al monto de los mismos podemos observar que en los artículos 266, 267, 268 y 269 de la LCQ encontramos los siguientes casos:

Regulación de Honorarios en caso de Concurso Preventivo

En el acuerdo preventivo homologado, los honorarios totales de los funcionarios, de los letrados y del síndico son regulados sobre el monto del **activo prudencialmente estimado** por el juez o tribunal, en proporción **no inferior al UNO POR CIENTO (1%) ni superior al CUATRO POR CIENTO (4%)**, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño. Las regulaciones **no pueden exceder el CUATRO POR CIENTO (4%) del pasivo verificado ni ser inferiores a DOS (2) sueldos del secretario de primera instancia** de la jurisdicción donde tramita el concurso.

Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000,00), los honorarios no podrán exceder el 1% del activo estimado.⁴

⁴ Ley de emergencia productiva y crediticia. Deudores en Concurso Preventivo. Modificación de la Ley N° 24.522. N° 25.563.



El pago de los honorarios está a cargo del concursado.

Según lo establecido en el artículo 54 de la LCQ, los honorarios que se determinan producto del concurso preventivo deben pagarse a los noventa (90) días contados desde la homologación o con el pago de la primera cuota a alguno de los acreedores que venciere antes de ese plazo.

La falta de pago de los honorarios faculta a los acreedores a pedir la quiebra del deudor, dado que no opera la quiebra de oficio. Y aquellos honorarios regulados en concurso que no son abonados, conservan el carácter de gasto de justicia en la quiebra posterior (Art. 239, segundo párrafo, LCQ).

Regulación de Honorarios en caso de Quiebra liquidada

En la quiebra liquidada, para los supuestos de los incisos 3 y 4 del art. N° 265 enumerados precedentemente, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, **no pudiendo en su totalidad ser inferior al CUATRO POR CIENTO (4%), ni a TRES (3) sueldos del secretario de primera instancia** de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, **ni superior al DOCE POR CIENTO (12%) del activo realizado.**

El pago es a cargo del concurso, esto es, se satisface con el producto de la liquidación del activo falencial y con el rango preferencial de los gastos de conservación y justicia (art.N°240 LCQ). Una vez presentado el proyecto de distribución, el Juez regula los honorarios sobre este mismo.

La confección del proyecto de distribución sin tener los honorarios regulados y firmes provoca algunas complicaciones, por lo que en la práctica se ha adoptado diferentes



posturas como que algunos tribunales requieren que se incluya “una reserva de honorarios” con el fin de evitar posibles inconvenientes en el informe final. Tal es así que Rivera⁵ expresaba que normalmente son los síndicos, quienes incluyen esa reserva en el proyecto previendo la regulación de sus honorarios.

Y para cierto sector de la doctrina la actual redacción de la ley obliga al síndico a efectuar la referida reserva. Para dichas reservas se considera el monto máximo de honorarios a regularse.

Regulación de Honorarios en caso de Conclusión de Quiebra por Avenimiento o pago total

Cuando la quiebra es concluida por avenimiento, o por pago total, voluntariamente efectuado por el deudor, se aplican las mismas reglas de la quiebra liquidativa, calculándose prudencialmente el valor del activo no realizado, sumando el activo realizado y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplidas.

Regulación de Honorarios en caso de Clausura del Procedimiento en la Quiebra

En las quiebras clausuradas por falta de activo y quiebras concluidas por inexistencia de acreedores verificados, no hay avenimiento, o ni base de cálculo. Las remuneraciones de profesionales y funcionarios se regulan judicialmente teniendo en cuenta la labor realizada. Pueden consumir la totalidad de los fondos existentes, después de atendidos los créditos con privilegio especial y los demás gastos del concurso.

5 Rivera, J. C., Casadío Martínez, C. A., Di Tullio, J. A., Graziabile, D. J., & Ribera, C. E. (2010). Derecho Concursal



Regulación de Honorarios en Caso de Continuación de la Empresa

Dada la situación en la cual se decida por la continuación de la empresa, además de los honorarios que pueden corresponder según lo mencionado precedentemente, se regulan en total para síndico y coadministrador, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario, como lo fija en el Artículo 269 de la LCQ.

Al respecto Rouillon⁶, en su comentario al artículo menciona que excepcionalmente se contemplan en el art. 270 de la LCQ las siguientes posibilidades de pago:

- a) Una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o con posibilidad de superar la suma resultaría de aplicar el porcentaje del art. 269 de la LCQ sobre este resultado
- b) Periódicamente, a cuenta de lo que correspondería como retribución total por continuación de la empresa en quiebra, al síndico y al coadministrador.

Dificultad en la Regulación de Honorarios en las Quiebras Indirectas

La quiebra indirecta tiene lugar cuando fracasa el concurso preventivo, en este escenario aparece el interrogante si el síndico debería recibir una segunda regulación de honorarios por su actuación en este tipo de quiebras. Siguiendo la jurisprudencia debemos observar primeramente si hubo o no homologación del acuerdo en el concurso preventivo; desde allí analizamos las siguientes situaciones:

A- Quiebra Indirecta sin Homologación del Acuerdo

El caso se da cuando no se han conseguido las mayorías exigidas por la LCQ, ni se ha podido aplicar el cramdown, ni el cramdown power; y al respecto existen dos posturas:

⁶ Rouillon, A. A. (2012). *Régimen de concursos y quiebras: Ley 24.522.*



- Un Solo Proceso con una Única Regulación: Podemos asentarnos en el precedente de la Cámara de Apelaciones de San Rafael ⁸, del cual se puede concluir que el juicio concursal es uno solo y único proceso universal, más allá de que transcurre en distintas etapas, debe tener una regulación de honorarios única.

También, la Corte Suprema de Mendoza en el fallo “Pinotti, Juan Claro en j° 47.500/30.265 Oeste Motos SRL y Daniel Collado p/ Quiebra s/ inc. cas.” (2007), sentó doctrina en lo que se refiere a cómo deben regularse los honorarios cuando no se homologa el acuerdo del concurso preventivo y por tal motivo se decreta la quiebra.

En esta situación la doctrina mayoritaria justificó la postura de que los honorarios no deben ser regulados al momento de decretar la quiebra indirecta, por el hecho de que no se ha podido obtener las mayorías absolutas que requiere la ley para homologar el acuerdo, sino que esa regulación debe ser realizada en oportunidad de la conclusión de la quiebra, y allí valorar la actividad desarrollada por el síndico.

Partiendo de lo expresado por Casadío Martínez y en opinión de la Dra. Kemlmajer de Carlucci⁹, quien adhiere a esta postura, considerando que esta es la única solución que permite aplicar en armonía con el sistema y el espíritu de la ley, las pautas del art. 267 y no las del art. 266, norma que solo rige en caso de que se homologue el acuerdo. Si se diera una respuesta contraria se estaría transgrediendo el principio concursal de que el proceso es uno solo, y en caso de que se llegasen a cobrar honorarios en la etapa concursal deben considerarse a cuenta de la retribución final que corresponde al liquidarse los bienes o al finalizar la quiebra por cualquier otro medio.

⁷ Casadío Martínez, C. A. (2010). *Diez cuestiones básicas en la regulación de honorarios del Síndico Concursal*

⁸ Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de San Rafael; 05/03/2009, A.M.E.E. S.R.L. s/conc. prev.

⁹ Casadío Martínez, C. A. (2010). *Diez cuestiones básicas en la regulación de honorarios del Síndico Concursal*



Esta posición no convierte en gratuita la prestación de los servicios en la primera etapa; sólo afirma que en ningún caso se pueden superar los topes del art. 267; o sea, pueden practicarse dos regulaciones (una por el concurso y otra por la quiebra) pero ambas deben tener en cuenta el monto liquidado (no el estimado) y sumadas no pueden superar los límites del art. 267.

- Proceso con dos Regulaciones Diferentes: Por otro lado hay quienes consideran que deberían darse dos regulaciones de honorarios independientes, apoyándose en el art. 265 inc 5; que establece que deben regularse honorarios “al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o la quiebra” , es por lo que al regularse un solo honorario, es decir, al finalizar la quiebra el síndico habría trabajado gratis en la etapa del concurso preventivo, y esto sería una violación al principio constitucional de propiedad.

Con referencia a esto, Casadío Martínez¹⁰ opina y adhiere a la primera solución por cuanto considera que no existen mayores diferencias de las tareas que se desarrollan en una quiebra directa que en un “concurso preventivo fracasado más quiebra indirecta”, toda vez que considera que al devenir una quiebra indirectamente no existe una duplicación de tareas, de manera tal que no habrá una nueva etapa de verificación de créditos, ni un nuevo informe general, etc.

Estimamos que el síndico que actúa en el concurso preventivo debería saber que si el concurso fracasa porque no se llega a un acuerdo, el deberá seguir trabajando en un proceso que es único, para el cual la ley no ha previsto que se le regulen honorarios por la primera etapa y que toda su labor será tenida en cuenta, en la determinación de los porcentajes, al momento en que existan bienes liquidados.

¹⁰ Casadío Martínez, C. A. (2010). *Diez cuestiones básicas en la regulación de honorarios del Síndico Concursal*



B- Quiebra Indirecta con Homologación de Acuerdo

Situación que se da cuando en el concurso preventivo se logra la homologación del acuerdo, dado que el art. 59 LCQ establece que una vez homologado el acuerdo, el juez debe dar por finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico, y en esta oportunidad deben regularse los honorarios.

Casadío Martínez coincide con esta solución y agrega que “es de conocimiento del síndico que si el proceso concluye por la homologación del acuerdo, se regularán sus honorarios, cesarán sus funciones y, como regla, no participara de la quiebra”, salvo que se trate de pequeños concursos donde el síndico continúa como controlador del cumplimiento del acuerdo.

Regulación de Honorarios en incidentes de revisión y verificaciones tardías

La LCQ en el art. 287 dispone con el título “Honorarios en los incidentes” que, en los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía se regularán honorarios de acuerdo lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado. Cuando se trata la aplicación del artículo precedente, Rouillon¹¹ en base a la Jurisprudencia Plena nos dice que: [...] para obtener honorarios del recurso de revisión [...] y de la verificación tardía de créditos [...] el monto a tener en cuenta, como base, para regular estos honorarios, si hay divergencia entre el crédito insinuado y el importe verificado, ha de ser este último, salvo cuando fuese inferior a la mitad del monto insinuado, caso en el que ha de tomarse como quantum para aplicación de la escala arancelaria a dicha mitad.

¹¹ Rouillon, A. A. (2012). *Régimen de concursos y quiebras: Ley 24.522.*



Con lo que respecta a las costas, conforme surge del artículo anterior transcrito si bien se estipula la normativa aplicable para la regulación de honorarios, no se hace referencia a la imposición de costas, apartándose de lo que establece el art. 202 LCQ, que dice que no se impondrán costas en el caso de verificaciones incidentales en la quiebra indirecta.

La jurisprudencia ha seguido distintas sendas, que en doctrina¹² se han sintetizado en las siguientes:

-Incidentes de revisión.

En principio, si es rechazada la pretensión o es admitida resolviendo la exclusión de la pretendida acreencia, la imposición de costas se efectuará basándose en el principio objetivo de la derrota. Sin embargo en el supuesto de admisión del crédito en principio declarado inadmisibles, corresponderá analizar las circunstancias concretas de cada incidente, pudiendo ser impuestas por su orden, aunque también podrán serlo al acreedor (vencedor) si obró negligentemente durante la verificación tempestiva (por ejemplo no adjuntando documentación que podría haber sido presentada al síndico en tiempo y forma) o bien al concursado, si existió una actividad obstruccionista por parte del mismo.

-Verificaciones tardías.

El principio general es la imposición de costas al insinuante tardío, mas allá que objetivamente pueda ser considerado como “vencedor” por haber obtenido sentencia favorable respecto de su petición; si bien se admiten excepciones al principio cuando – sintética y genéricamente- se demuestre que se vio imposibilitado de concurrir a la verificación tempestiva.

¹² Casadío Martínez, CA, “Una nueva interpretación restrictiva del plenario “Cirugía Norte SA” Esta vez favorable a los intereses del síndico” *Doctrina Societaria y Concursal Errepar Mayo 2009*

¹³ “Dirección Provincial de Rentas v. Auto Sprint s/quiebra s/inc. verificación crédito”. C.Civ. y Com. Rosario, en pleno, 27.12.99, acuerdo 3



Regulación de honorarios.

También omite establecer la LCQ si corresponde efectuar la regulación de honorarios del síndico en estos incidentes y al respecto las posturas tanto en doctrina como en jurisprudencia son también encontradas. Las mismas pueden sintetizarlas en cuatro interpretaciones:

- **No corresponde efectuar regulación de honorarios.**

Al respecto se sostiene que la intervención del síndico en estos procesos es una tarea normal del juicio de concurso y nunca puede considerarse como una labor “extra” y es la sustentada por el plenario “Auto Sprint” dictado por la Cámara Civil y Comercial de Rosario¹³. En definitiva, se postula que estas tareas serán merituadas en la regulación que corresponda en el principal.

- **No regular honorarios al síndico y a veces a su letrado.**

Otra interpretación se ha resuelto que si bien la tarea del síndico en los incidentes (de verificación tardía en el caso) no debe ser retribuida como "parte" sino que ella está comprendida dentro de sus funciones específicas, y su retribución estará contenida en la regulación de los honorarios que, como síndico del concurso le corresponden, sin embargo, en cuanto a los honorarios de su letrado, cuando un tercero fuera condenado en costas, se ha entendido que corresponde aplicar los principios comunes en que un letrado patrocinando a una de las partes gana, por lo que se le regulan los honorarios conforme al arancel local y fue la postura sustentada en el plenario “Rodríguez Barro” de la CNCom.¹⁴

¹⁴ *Rodríguez Barro S.A. y/o Supermercado Gigante S.A. s/quiebra, incidente de propiedad de los costas (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial).*



Debe tenerse presente que si interpretamos que corresponde siempre la regulación de honorarios al síndico, en el supuesto que las costas de las incidencias sean impuestas “al concurso”, pueden llegarse a incrementarse los honorarios de este funcionario u órgano concursal, que deberán ser soportados en última instancia por el deudor o la masa, en caso de concurso o quiebra, respectivamente, pudiéndose llegar a superar de ese modo los límites legales.

A fin de evitar esta situación, es que se buscó una solución distinta a la cuestión, haciendo variar la respuesta en función de la imposición de costas que se efectúe en la incidencia y así en el año 1981 se dictó en la CNCom. el plenario “Rodríguez Barro” al que hacemos referencia precedentemente, en el que por mayoría se dispuso sentar como doctrina que si el concurso resultaba vencedor en costa no correspondía regular honorarios al síndico, aunque si debía efectuarse la regulación al patrocinante letrado de la sindicatura.

- **Siempre regular honorarios al síndico y a su letrado.**

Si bien en principio sería, según nuestro punto de vista, la posición más equitativa, su aplicación “a rajatabla”, puede llevar a situaciones injustas como indicásemos precedentemente.



- **Regular honorarios al síndico y a su letrado**

En función de la imposición de costas que se efectúe. Esta última es la corriente que parecería imponerse en los tribunales y en tal senda tenemos el plenario de la CNCom. “Cirugía Norte S.A.”¹⁵ que derogó la doctrina de “Rodríguez Barros” y estableció que corresponde regular honorarios al síndico por su representación del concurso, cuando éste resulte vencedor en costas y que los honorarios que se regulen al síndico –como a su letrado- en calidad de costas, pertenecen al beneficiario de la regulación.

Es decir que se buscó una solución equitativa: se reconoce el derecho a una regulación de honorarios, sin embargo se ve injusto que lo pague el concurso cuando resulta condenado en costas, por ello sólo se percibirán honorarios por las tareas desplegadas en el incidente, si fuera condenado en costas el tercero. Siguiendo esta postura se encuentran las Supremas Cortes de Justicia de la Provincias de Mendoza y de Buenos Aires y más recientemente el Superior Tribunal de Justicia de Chaco, habiéndose dictado también un plenario de la Cámara de Apelaciones de Salta en la misma vía. Asimismo era la doctrina que emanaba del Superior Tribunal de Córdoba, aunque el máximo tribunal de la provincia mediterránea efectuó a posteriori una distinción, aplicando este criterio sólo en caso de quiebra, pero no para verificaciones tardías en los concursos preventivos, donde conforme la nueva interpretación, no corresponderá efectuar una regulación al síndico por cuanto en virtud de lo normado por el art. 56 LCQ el síndico no es parte en tales incidentes, limitándose su acción sólo a emitir un dictamen luego de producida la prueba.

15 Cirugía Norte S.R.L. S/Ins. de verif. prom. por Dirección Nac. de Recaudación Previsional (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial 29 de 12 de 1988).



Regulación de Honorarios en la Ultraactividad del Síndico

Para comprender a que se le llama ultraactividad citaremos la definición que da Casadío Martínez y Veralli ¹⁶, entendiéndose por la misma, como el desempeño que con posterioridad a la homologación del acuerdo y la fijación de los emolumentos tiene el funcionario concursal en el expediente principal y en los incidentes, conceptos que estimamos aplicables también a los casos de quiebras.

Al respecto existen dos pautas legales:

- 1) en el concurso cuando el síndico actúe como controlador art. 289 LCQ.
- 2) En los incidentes por las reglas de los mismos conforme las pautas e interpretaciones ya expuestas.

Ya definido el concepto, nos planteamos como venimos desarrollando como se regulan en este caso la remuneración del síndico y observamos que la ley determina la fijación de los honorarios del síndico, siempre al finalizar alguna etapa del proceso (ya sea al homologar el acuerdo, al finalizar el control del cumplimiento del mismo, etc.), pero respecto de los incidentes que se inician con posterioridad a la homologación del acuerdo en donde claramente el Juez no pudo regular los honorarios por el simple hecho de que no se sabía de la existencia de los mismos al momento de dicha homologación, nos surge el interrogante ¿cómo se resuelve esta situación en la práctica?, ¿se le reconoce al síndico esas actividades que realiza una vez homologado el acuerdo?

16 Casadío Martínez, C. A., & Veralli, F. E. (s.f.). Honorarios por la ultraactividad del síndico concursal Incaugarat Bibiana Lorena. (2021). Regulación de honorarios del síndico concursal



Casadío Martínez y Veralli en su trabajo nos detallan que concretamente esto se resolvió con la restricción de la imposición de costas que se preveía en el plenario “Cirugía Norte S.R.L”, y como conclusión se determinó que corresponde que se le regule honorarios al síndico cuando actúe en los incidentes.

Cuadro Síntesis respecto a la Jurisprudencia de la Regulación de los Honorarios de Síndico en los incidentes que se han citado precedentemente

Jurisprudencia	Análisis	Resuelve
Rodriguez Barro S.A. y/o Supermercado Gigante S.A. s/quiebra, incidente de propiedad de los costas	Las cuestiones que se debatían en este plenario eran: 1º) Si corresponde regular honorarios al síndico, por la representación del concurso, cuando éste resulta vencedor en costas. 2º) Si dichos honorarios, en su caso, y los que corresponda regular al letrado del síndico también en calidad de costas, pertenecen al beneficiario de la regulación o deben incorporarse al activo del concurso.	De conformidad con lo dispuesto por el art. 302 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación se resuelve: 1º) En procesos en que el concurso resulte vencedor en costas no corresponde regular honorarios al síndico. 2º) En idéntico supuesto corresponde regulación de honorarios al patrocinio letrado de la sindicatura, los cuales serán de pertenencia del mismo.
Auto Sprint s/quiebra s/verificación de créditos (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario 27 de 12 de 1989).	Lo que se planteaba era; 1) a) Para obtener la regulación de honorarios del recurso de revisión y de verificación tardía de créditos el monto a tener en cuenta, como base, para regular los honorarios, si hay divergencia entre el crédito insinuado y el importe verificado, ha de ser este último, salvo cuando el fuese inferior a la mitad del monto insinuado, en cuyo caso ha de tomarse como quantum para la aplicación de la escala arancelaria a dicha mitad. b) La etapa extrajudicial de verificación tempestiva de créditos carece de previsión normativa en la ley concursal acerca de la regulación de honorarios que pudiera corresponder a los letrados intervinientes, la procedencia, improcedencia y cuantificación están regidas por el derecho común. En el plenario se introdujeron dos cuestiones a resolver: primero, como regular los honorarios en la verificación concursal tempestiva y tardía de créditos, segundo, si en la verificación concursal de los créditos era procedente regular honorarios al síndico y/o letrado patrocinante, distinguiendo según las costas fueran o no impuestas al	Se resolvió dar la siguiente interpretación a las cuestiones planteadas: que no corresponde regular honorarios al síndico ni a su letrado patrocinante por la labor desempeñada en la verificación tardía de créditos o en los juicios de conocimiento proseguidos a opción de actor conforme al art. 21, inc. 1 frase segunda de la ley 24.522, ni tampoco por las etapas recursivas de ninguno de esos trámites, ya fuera que las costas se impusiesen o no al verifican



	<p>verificante. 32 La labor del síndico concursal en las verificaciones de créditos, durante la etapa informativa, es tarea normal del juicio de concurso; de cualquier concurso. Esa tarea podrá ser mayor o menor según la cantidad de acreedores; y más o menos compleja. Pero a los fines retributivos, nunca puede considerarse labor extra o accesoria o que exceda la tarea sindical que la ley contempla al establecer cuando, como y cuanto se regulan los honorarios totales del síndico concursal</p>	
<p>Cirugía Norte S.R.L. S/Ins. de verif. prom. por Dirección Nac. de Recaudación Previsional</p>	<p>Se realiza un reexamen de la doctrinas plenaria de esta Cámara establecida en la causa “Rodríguez Barro”.</p>	<p>La diferencia se da en que el plenario Cirugía Norte SRL, fija como doctrina legal que: a) corresponde regular honorarios al síndico, por la representación del concurso, cuando este resulte vencedor en costas y b) dichos honorarios, en su caso, y los que corresponde regular al letrado del síndico también en calidad de costas pertenecen al beneficiario de la regulación.</p>



CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL SÍNDICO EN CADA ETAPA DE LOS PROCESOS CONCURSALES

Se describirán las funciones del síndico en cuanto se vaya avanzando con cada una de las principales etapas de los procesos concursales existentes en la Legislación Argentina: Concurso Preventivo y Quiebra.

A- ETAPAS DEL CONCURSO PREVENTIVO

a) APERTURA DEL PROCESO

Requisitos de la demanda

Para la presentación judicial de apertura del concurso preventivo, se debe dar cumplimiento con los requisitos enumerados en el artículo 11 LCQ.

Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

Rechazo o Aceptación Judicial de la Apertura del Proceso

Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de CINCO (5) días.

Rechazará la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, si se encuentra dentro del período de inhibición que



establece el artículo 59, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.
Artículo 13 LCQ.

Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga entre otras; la declaración de apertura del concurso preventivo, designación de audiencia para el sorteo del síndico; fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los QUINCE (15) y los VEINTE (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos; fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

Además, se corre vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, el que debe aceptar dentro de los tres días de recibida tal comunicación, a fin de que se pronuncie sobre:

a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;

b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

En esta institución del pronto pago, el síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales artículo 14 LCQ.

b) ETAPA DE CONOCIMIENTO – DETERMINACIÓN DEL PASIVO

Publicación de Edictos



Se publican edictos en el diario de publicaciones legales que corresponda a la jurisdicción del tribunal y en otro diario designado por el juez, que sea de amplia circulación en el domicilio del concursado.

La ley en su artículo 27 establece que debe hacerse dentro de los cinco días de haber quedado notificada la resolución de apertura. Sin embargo, ese plazo es de cumplimiento imposible, ya que el edicto debe contener el nombre y domicilio del síndico, que no aparece en la resolución de apertura, sino que surgirá del sorteo que se hace en la audiencia cuya fecha es fijada en la resolución del artículo 14.

Por ello los tribunales han sostenido que la publicación debe hacerse dentro de los cinco días de haber quedado notificado el auto que designa al síndico o dentro de los cinco días de haber quedado notificado automáticamente el concursado de la aceptación del cargo por el síndico.

La publicación está exclusivamente a cargo del concursado. El mismo prueba tal carga acompañando los recibos de pago de las publicaciones.

Sin perjuicio de la publicación de edictos, con los que los acreedores quedan anoticiados de la apertura del concurso, la ley impone al síndico el deber de enviar a cada acreedor denunciado carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos de los incisos 1° y 3° del artículo 14 de la LCQ, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretarías actuantes, y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco días de la primera publicación de edictos, pero su omisión no invalida el proceso, aunque puede ser tenida en cuenta por el juez para la ponderación de la conducta del síndico si obedece a su culpa.



Desapoderamiento atenuado

El concursado conserva la administración con ciertas limitaciones; bajo la vigilancia del síndico, sin poder realizar actos que excedan de la administración ordinaria, salvo que tenga autorización judicial; ni alterar la situación de sus acreedores de causa anterior a la presentación en concurso.

El síndico tiene a su cargo la vigilancia o contralor de lo que el concursado hace; e incluso de lo que ha hecho desde la presentación en concurso, pues es su deber en su caso denunciar los actos violatorios de las prohibiciones legales que rigen en principio desde la presentación.

Ese control es un control de legalidad, y no de mérito a la administración, por lo que no ha de inmiscuirse en los negocios que hace el concursado o como los maneja.

Para conocer esos detalles el síndico puede requerir toda la información que considere necesaria, comprobar documentación e incluso asistir a las reuniones de directorio y de asamblea si se trata de una sociedad anónima.

Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los Artículos 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a



exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Verificación tempestiva de créditos

Todos los acreedores con causa o título anterior a la fecha de presentación, son los que van a participar del proceso concursal y los que deben pedir verificación de sus créditos en la oficina del Síndico; a los fines de acreditar su legítimo crédito con la causa, el monto y el privilegio del mismo. Artículo 32 LCQ.

La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas, debiendo expresar el domicilio procesal que se constituye a los efectos del juicio y el domicilio real pues es un dato que el síndico debe dar en el informe individual.

El síndico coloca nota fechada en los documentos originales por la que deja constancia de que han sido presentados a verificar en el concurso que identifica en la misma nota.

El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Además, el síndico ha de trabajar con los legajos que por cada acreedor ha presentado el deudor; a esos legajos agrega las copias traídas por el acreedor. Si se trata de un acreedor no denunciado, el síndico abre un legajo.

En esos legajos el síndico debe dejar constancia de las medidas adoptadas.

En fin, el objetivo de la Verificación de los créditos es:

- Comprobar verdaderos acreedores: En los registros contables del deudor pueden estar expuestos, aunque pueden no ser tales o a la inversa, o no estar registrados. La función del síndico aquí es extremadamente relevante, ya que debe aportar sus



conocimientos patrimoniales, contables y jurídicos. Deberá utilizar todos los medios a su alcance y exigibles, aplicando métodos de auditoría para autenticar los créditos, que existen realmente, que son legítimos y sus verdaderos titulares.

- Determinar el monto de los créditos: El síndico en este punto deberá determinar el monto real de los créditos, analizando las obligaciones en las monedas en la que fueron realizadas, los intereses y las particularidades que tengan los mismos.
- Establecer la causa de los créditos: Es el negocio jurídico que dio origen al crédito. Además, deberá probar la existencia, es decir, presentar el contrato, la factura. De esta manera, se trata de evitar que el concursado y un tercero simulen fraudulentamente créditos inexistentes aumentando el pasivo con el objetivo de manejar las mayorías necesarias para obtener la aprobación del acuerdo preventivo.
- Establecer la prelación de cobro, privilegios y garantías: Existen distintas categorías de acreedores, con privilegio especial, general y quirografarios. El síndico deberá determinar los privilegios y garantías de cada uno de los acreedores.

Verificación tardía de créditos

Una vez vencida la Verificación tempestiva, existe la vía tardía que no se presenta ante el síndico sino ante el juez formando un incidente, expediente separado del concursal, conteniendo los datos del acreedor, el pedido de verificación, vista del deudor y síndico. Se incorpora al expediente concursal la sentencia en la que el juez verifica el crédito.

Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado quedando el remanente como suma a cuenta de



honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres (3) salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.

Periodo de Observación de Créditos

Durante los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación. artículo 34 LCQ

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279.

Informe Individual

El Informe individual es el que presenta el síndico con su opinión y consejo sobre el monto y privilegio que corresponde asignar a cada crédito cuya verificación le ha sido solicitada. La ley dispone en el artículo 35 que el informe ha de ser presentado en el plazo de veinte (20) días de vencido el plazo para formular observaciones.

Si el informe es presentado tardíamente, no corresponde su devolución, lo que acarrearía una notable demora al proceso, sino imponer una sanción al síndico.



La pretensión verificatoria constituye el límite de lo que el síndico puede aconsejar como crédito. Si el acreedor no reclamó la graduación como privilegiado, el síndico sólo puede aconsejarlo como quirografario.

En cuanto a la reducción de intereses, los síndicos no tienen atribuciones para ello pues no procede la reducción oficiosa de los réditos estipulados por las partes; de modo que es el deudor quien debe reclamar la reducción, invocando causal suficiente para ello, y dar al acreedor la debida participación en la cuestión. En cambio, el síndico, debe proceder oficiosamente a la adecuación del pedido de verificación de créditos a la situación concursal; normalmente esa tarea consistirá en recalcular los intereses a la fecha de la presentación en concurso.

El informe tiene cuatro partes por cada crédito insinuado;

- Los datos personales del acreedor, incluyendo el domicilio real y procesal;
- La petición del acreedor, describiendo monto, causa y privilegio;
- La información obtenida y las observaciones que hubiere recibido la pretensión;
- La opinión fundada sobre la procedencia de la verificación y el privilegio.

Resolución Judicial sobre las solicitudes de verificación

El juez debe dictar resolución sobre la procedencia y alcance de las solicitudes de verificación de créditos formulados al síndico, dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe individual. Este puede decidir:



- verificar los créditos que no hubiesen sido observados por el concursado ni por los acreedores, y que el síndico no haya objetado total o parcialmente.
- declarar admisibles o no admisibles los créditos que hubiesen sido observados por el concursado o alguno de los acreedores, o que hubiesen sido cuestionados total o parcialmente por el síndico.
- las mismas posibilidades existen respecto de los privilegios invocados por los pretensos acreedores.

El informe del síndico no obliga al juez, de modo que él puede apartarse de lo aconsejado por el funcionario.

En todos los casos en que el juez se aparta de lo aconsejado por el síndico, debe limitarse a declarar el crédito como admisible o no admisible.

Revisión de la Resolución Judicial

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de aquella resolución, esta puede ser revisada a petición del interesado.

En el incidente de revisión, el síndico es parte, pero su rol es menos importante que en la etapa inicial de la verificación. De modo que él no puede oponerse a que el crédito sea verificado si el deudor se allanó a la pretensión, a no ser que exista una clara y efectiva afectación del orden público.

La revisión tramita por las reglas del incidente concursal. La resolución definitiva debe ser notificada por cédula en el domicilio procesal, o personalmente. La misma es apelable.



c) ETAPA PREPARATORIA

Propuesta de Categorización de acreedores

La propuesta se hace a los diez (10) días del momento en que debe ser dictada la resolución del artículo 36 de la LCQ, la que decide sobre la verificación y graduación o admisibilidad e inadmisibilidad de los créditos presentados al síndico.

La propuesta del deudor debe categorizar a los acreedores como mínimo en acreedores quirografarios, quirografarios laborales y privilegiados; a los que debe agregarse la categoría de los créditos subordinados. Este contenido mínimo puede diversificarse, para lo cual el concursado puede tener en consideración los montos verificados, la naturaleza de las prestaciones, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente pueda determinar su agrupamiento o categorización.

La categorización no puede ser arbitraria o absurda, ni podrá mezclar dentro de la misma clase a acreedores de distinta graduación.

El informe general

El síndico nuevamente deberá intervenir y emitir su diagnóstico respecto a las categorías, que ha elaborado el deudor y lo hará a través de un informe denominado general, detallado en el art. N°39 de la LCQ.

El informe general es una suerte de radiografía de la empresa o actividad del concursado, o bien de su patrimonio si el concursado no lleva ninguna actividad empresarial.



Por eso se presenta después de la verificación de los créditos y del informe individual, la ley establece que ha de ser llevado al proceso treinta (30) días después de presentado el informe individual.

El contenido está previsto en el artículo 39 de la LCQ, y comprende:

- 1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
- 2) La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.
- 3) La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.
- 4) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.
- 5) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
- 6) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.



7) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.

8) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.

9) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.

10) Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8° de dicha norma.

Observaciones al Informe General

El deudor y quienes hayan presentado pedido de verificación de créditos, pueden formular observaciones al informe dentro de los diez (10) días de presentado. Esas observaciones no se sustancian y quedan a disposición de los interesados para su consulta. (artículo 40, LCQ)

Resolución de Categorización

La propuesta se presenta al síndico y al juez (artículo 41, LCQ). El síndico se pronuncia sobre ella en el informe general previsto en el artículo 39, inciso 9°, pudiendo recibir observaciones de los acreedores en los términos del artículo 40 de la LCQ.

Pasados diez (10) días de la finalización del periodo de observaciones al informe general, el juez ha de dictar la resolución de categorización, disponiendo qué acreedores integran cada



categoría (art 42, LCQ). El juez tiene atribuciones como para modificar la propuesta de categorización si la considera irrazonable.

d) PERIODO DE EXCLUSIVIDAD

Inicio Periodo de Exclusividad

El periodo de Exclusividad es el espacio de tiempo en el cual sólo el concursado puede hacer ofertas de acuerdo preventivo a los acreedores y debe obtener las mayorías legales para que el acuerdo se considere aprobado (art 43, LCQ).

Es de noventa días contados a partir de la notificación automática de la resolución de categorización del artículo 42 de la LCQ.

El juez puede extender ese plazo en treinta (30) días más si se justificase por razón del número de acreedores o categorías.

Contenido de la Propuesta

En el artículo 45 de la LCQ, se impone al concursado acompañar el texto de la propuesta con la formalidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por escribano público o autoridad judicial, y si el acreedor fuese un ente público nacional. Provincial o municipal la certificación de la firma debe ser hecha por autoridad administrativa.

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en



acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios.

La propuesta es la hecha a la categoría a la que pertenece el acreedor de que se trata; por lo tanto, él debe exteriorizar la conformidad con la propuesta de su categoría, y si ella tiene alternativas, ha de manifestar a cuál adhiere.

La ley exige que las conformidades sean posteriores a la última propuesta o a su última modificación presentada en el expediente. Las conformidades pueden ser exteriorizadas hasta el día en que vence el periodo de exclusividad.

Con respecto a las mayorías necesarias, el concursado debe obtener la conformidad de acreedores que representen las mayorías de personas y de capital en todas y cada una de las categorías.

La mayoría de capital exigida es dos terceras partes sobre el total de capital computable en la categoría.



Pero la ley exige una segunda mayoría, que se computa por cabeza; de modo que los acreedores que hayan dado su conformidad con la propuesta representen la mayoría absoluta.

Por mayoría absoluta se entiende que hayan votado favorablemente más de la mitad del total de los acreedores verificados o declarados admisibles en la categoría.

Para establecer las mayorías de capital se computan los créditos quirografarios verificados y los declarados admisibles, y los créditos de los privilegiados que hayan renunciado al privilegio. Este computo se hace exclusivamente sobre los acreedores que se han incorporado oportunamente al pasivo, esto es, los que han sido declarados verificados o admisibles en la resolución del artículo 36.

En principio no pueden incluirse en el cómputo los acreedores que han obtenido reconocimiento de sus créditos por vía de la verificación tardía o el incidente de revisión.

Publicidad y Modificación de la propuesta

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte (20) días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la Junta Informativa (cinco (5) días antes de finalizado el periodo de exclusividad) prevista en el artículo 45, penúltimo párrafo.

Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor debe acompañar el juzgado, hasta el día de vencimiento del periodo de exclusividad el texto de la



propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por escribano público, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y de cada una de las categorías, que representan las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría.

e) ETAPA DE CUMPLIMIENTO

El concursado ya obtuvo conformidad de acreedores, con las mayorías legales de conformidad con el artículo 45 LQC y las presentó en el expediente solicitando al juez que homologue el acuerdo. Este dentro de los tres (3) días dicta resolución donde hace saber la existencia de acuerdo preventivo. Contra dicha resolución se puede presentar la IMPUGNACIÓN al acuerdo. Los legitimados para interponerla son los acreedores con derecho a voto que fueron declarados verificados o admisibles en la sentencia del art 36; los verificados tardíos, los declarados inadmisibles con trámite de revisión

La impugnación solamente puede fundarse en:

1. Error en cómputo de la mayoría necesaria.
2. Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
3. Exageración fraudulenta del pasivo.
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
5. Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.

Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros. Artículo 50 LQC



Tramitada la impugnación si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Salvo que proceda el cramdown.

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y el segundo por el acreedor impugnante.

No deducidas impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo.

1. Si considera una propuesta única, aprobada por las mayorías de ley, debe homologarla.

2. Si considera un acuerdo en el cual hubo categorización de acreedores quirografarios y consiguiente pluralidad de propuestas a las respectivas categorías (cramdown power):

a. Debe homologar el acuerdo cuando se hubieran obtenido las mayorías del artículo 45°, en su caso, las del artículo 67;

b. Si no se hubieran logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, el juez puede homologar el acuerdo, e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos:

i. Aprobación por al menos una de las categorías de acreedores
quirografarios;



ii. Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital

quirografario;

iii. No discriminación en contra de la categoría o categorías disidentes.

iv. Que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo

menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.

3. El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado.

4. En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley.

Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener:

- La inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores,
- Las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o
- Las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.



El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

La resolución debe publicarse por un día, en el diario de publicaciones legales y un diario de amplia circulación; siendo la misma apelable.

El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de un año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

La función del síndico a lo largo del concurso preventivo es simplemente la de un vigilador de los bienes del deudor. Es un cuidador del patrimonio del deudor, es una figura que cumple una función totalmente objetiva para no favorecer a ninguna de las partes del proceso. Dentro de sus funciones está la de informar al juez la existencia de bienes a nombre del deudor, como así también escuchar las voces de aquellas personas que se consideran acreedoras del proceso emitiendo su opinión en los informes individuales y luego en el informe general para que el juez determine su admisión o no.

B- ETAPAS DEL CONCURSO LIQUIDATIVO

La quiebra es un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común, y distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores, de



acuerdo al orden de los privilegios y a prorrata de sus créditos cuando se trata de acreedores quirografarios.

La sentencia de quiebra se dicta:

- Cuando se frustra un concurso preventivo o media incumplimiento o nulidad del acuerdo (quiebra indirecta);
- A pedido del mismo deudor (quiebra directa voluntaria);
- A pedido del acreedor (quiebra directa necesaria).

En todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se aplican los incisos 6 y 7 del Artículo 62. Es competente el Juez que intervino en el concurso preventivo y actúa el mismo síndico.

Contenido de la sentencia

1) Individualización del fallido y, en caso de sociedad la de los socios ilimitadamente responsables;

2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;

3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél;

4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;

5) La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces;



6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;

7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;

8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Artículo 103.

9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.

10) Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.

11) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Publicidad

Dentro de las veinticuatro (24) horas de dictado el auto, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones del artículo 88, incisos 1, 3, 4, 5 y parte final, en su caso, y nombre y domicilio del síndico.



a) PERIODO DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

Es la materialización del desapoderamiento. Es la desposesión que realiza la autoridad competente de bienes y efectos por razones de interés público o de actuaciones ilícitas.

Mediante la incautación el fallido es privado del corpus posesorio de los bienes, porque si bien sigue siendo propietario de las cosas o bienes incautados, aquellos estarán en poder del síndico o de otros sujetos que actuarán como depositarios hasta que proceda su venta

Inmediatamente de dictada la sentencia que quiebra se procede a la incautación de los bienes y papales del fallido.

La incautación debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

1. La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos;
2. La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales:
 - Uno se agrega a los autos
 - Otro al legajo del artículo 279 y el restante
 - Se entrega al síndico
3. La incautación de los bienes del deudor en poder de terceros, quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.



El juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario. La norma supone que todavía no hay síndico designado, pues de haberlo, compete a éste la realización de las diligencias necesarias.

Si el síndico no hubiere aceptado el cargo, se realizan igualmente las diligencias previstas y se debe ordenar la vigilancia policial necesaria para la custodia.

Bienes comprendidos

La regla general es que todos los bienes del fallido quedan sujetos a la incautación, pues todos ellos están comprendidos en el desapoderamiento.

El artículo 180 de la LCQ establece que, en las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente.

Por otro lado, el artículo 181 dispone que cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe petitionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez.

Facultades y deberes del síndico

El síndico debe adoptar y realizar todas las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo.

- Facultades para conservación y administración de bienes. El síndico puede realizar los contratos que resulten necesarios, incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgársela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios.



Si la urgencia lo hiciere imprescindible puede disponer directamente la contratación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez artículo 185 LCQ.

- Facultades sobre bienes desapoderados. Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos en el artículo 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 192 a 199. Se requiere previa autorización del juez artículo 186 LCQ.
- Cobro de los créditos del fallido. El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales.

Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del artículo 240. (artículo 182 LCQ)

- Fondos del concurso. Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres (3) días.



Las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 4 y 246, inciso 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del artículo 16 segundo párrafo.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales o privados de primera línea. (Artículo 183 LCQ)

- Bienes perecederos. En cualquier estado de la causa, el síndico debe pedir la venta inmediata de los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa.

La enajenación se debe hacer por cualquiera de las formas previstas en la Sección I del Capítulo VI de este título, pero si la urgencia del caso lo requiere el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente al concurso.

También se aplican estas disposiciones respecto de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley. (artículo 184 LCQ)



- Facultades sobre bienes desapoderados. Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos en el Artículo 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 192 a 199. Se requiere previa autorización del juez. (Artículo 186 LCQ)
- Trámite de restitución de bienes de terceros. Después de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución a que se refiere el artículo 138.

Debe correrse vista al síndico y el fallido que se encontraba en posesión del bien al tiempo de la quiebra, en el caso de que éste hubiese interpuesto recurso de reposición que se halle en trámite.

Si no ha concluido el proceso de verificación de créditos el juez puede exigir, de acuerdo con las circunstancias, que el peticionario preste caución suficiente. (artículo 188 LCQ)

- Bienes de terceros. Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el artículo 188. Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados 'a maquila', cuando la contratación conste en registros públicos.



El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si de acuerdo con el título de transmisión el fallido conservaría la facultad de mantener el bien su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso. (artículo 138 LCQ)

b) PERIODO DE REALIZACIÓN DE LOS BIENES

La regla general es que comienza de manera inmediata a la declaración de la quiebra.

Dicha regla tiene sus excepciones, no se comienza con la liquidación en los siguientes casos:

- Si se interpuso un recurso de reposición contra la sentencia de quiebra
- Si ha sido admitida por el juez la conversión de la quiebra en concurso preventivo
- Si se ha resuelto la continuación de explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191 de la LCQ.

Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en noventa (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2.



Sanción. El incumplimiento de los plazos previstos en este Capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo. (artículo 217 LCQ)

La enajenación debe hacerse de la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según el siguiente orden:

- Enajenación de la empresa, como unidad.
- Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, cuando no se continuó con la empresa.
- Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

c) INFORME FINAL

Terminada la venta de los bienes, debe rendirse cuentas de lo actuado en el informe final y proyectarse la distribución de fondos entre los acreedores que debe pagar el concurso nacidos antes o después de la sentencia de quiebra.



En este informe el síndico da a conocer todo lo relativo a la enajenación de los bienes y presenta un proyecto para llevar a cabo la distribución entre los acreedores del dinero obtenido con dichas ventas.

Dentro de los diez (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar el informe final; en dos ejemplares.

Ello no obsta a que existan bienes que no hayan podido ser enajenados, en tal caso esta circunstancia debe ser materia del informe.

Contenido del informe:

1. Rendición de cuentas de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
2. Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.
3. Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
4. El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

d) PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN

El proyecto de distribución determina como participa cada acreedor sobre los fondos existentes en el concurso luego de liquidados los bienes y satisfechos los gastos prededucibles.

Este debe ser un mero reflejo aritmético de verificación y graduación de los créditos. Es decir que no puede innovar lo que ha sido resuelto sobre la incorporación de los créditos al pasivo concursal.

El proyecto es provisorio hasta tanto se regulen los honorarios.



Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 a 272.

Al finalizar la realización de bienes se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales intervinientes. La regulación se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo ser inferior al 4% ni a tres sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en la que tramita el proceso, el que sea mayor; tampoco podrá ser superior al 12% del activo realizado.

Deben efectuarse reservas para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva y para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

Se publican edictos por dos días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez días siguientes, debiendo acompañar tres ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda prueba que intenten valerse.

Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de diez días a partir que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.

La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo



proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

e) CLAUSURA DE PROCEDIMIENTO

Realizado totalmente el activo, y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento.

La resolución no impide que se produzcan todos los efectos de la quiebra.

El procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento.

Los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Pasados dos años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso.

f) CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA

El sujeto deja de estar en quiebra y queda sin efecto la inhibición y el desapoderamiento.

Modos de conclusión de la quiebra:

- Admisión del recurso de reposición contra la sentencia declarativa de quiebra
- Conversión de la quiebra en concurso preventivo.
- Desistimiento por el deudor de la quiebra perdida por él
- Avenimiento.
- Pago total hecho con la liquidación de los bienes.



- Cartas de pago otorgadas por todos los acreedores.
- Inexistencia de acreedores concurrentes.
- Transcurso del plazo de dos (2) años desde la clausura del procedimiento.
- La clausura tiene dos (2) posibles orígenes:
- La distribución final.
- La falta de activo

C- CUADRO RESUMEN EJEMPLIFICATIVO

A continuación, se enumeran describen y ejemplifican algunas de las funciones más relevantes del Síndico en los Procesos Concursales:

FUNCIONES	LCQ	JURISPRUDENCIA	
Vigilancia y control en la administración del patrimonio del deudor	<p>Es una función que se ejerce durante el desarrollo del procedimiento de concurso preventivo, hasta que el acuerdo es homologado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actos de administración y gestión “normales”: el artículo 15 LCQ • Actos sujetos a autorización: El artículo 16 LCQ • Actos prohibidos: están contemplados en el artículo 16 LCQ 	<p>SOUTH MEDIA INVESTMENTS S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACIÓN ART 250 CPR.</p> <p>Hechos: La Corte S.A., informa que mediante asamblea general ordinaria y extraordinaria celebrada el día 16.6.2022 fue aprobada la distribución de utilidades entre sus accionistas, correspondiéndole por tal motivo percibir a la concursada South Media Investments S.A. la suma de \$10.227.478,14. Luego, en fecha 7.7.2022 la mencionada sociedad indicó que, en cumplimiento de lo decidido en la referida asamblea, remitió una carta documento a la concursada a fin de obtener los datos bancarios necesarios para efectuar la transferencia de la</p>	<p>Análisis: La sindicatura postuló que la cuestión planteada excedía el trámite normal del concurso, no obstante, lo cual aconsejó se ordene a La Corte S.A. depositar los dividendos correspondientes a South Media Investment S.A. en la cuenta abierta en el Banco de depósitos judiciales; ello, con el fin de que la concursada peticione imputando e informando en forma clara, detallada y concreta, el plan de aplicación o imputación de los fondos.</p> <p>De los antecedentes de la causa surgía que aún no habrían sido cancelados los créditos pronto pagables de acuerdo a lo previsto por el art. 16 LCQ, dado que -según lo informado por la sindicatura- la concursada no había obtenido fondos líquidos para distribuir; (ii) de conformidad con lo normado por el art. 15 LCQ, si bien la</p>



		<p>suma antes indicada. Dicha cuenta pertenecía a Medios y Participaciones S.A., sociedad por ella controlada, por lo que no se trataba de un tercero ajeno al proceso concursal.</p>	<p>concurada conserva la administración de su patrimonio, esto era bajo la vigilancia del síndico y, (iii) que la sindicatura había propiciado, en el marco de las funciones de vigilancia que la ley le asigna. Conclusión: las sumas correspondientes a las utilidades distribuidas por La Corte S.A. sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente al concurso preventivo de South Media Investment S.A. (titular de esas utilidades), pero en ningún momento dispuso medida de restricción alguna sobre esos fondos, únicamente deberá informar a la sindicatura el destino de esos fondos o su imputación final. La administración que se le concede al deudor resulta “vigilada”, encontrándose por lo tanto sometida al contralor del síndico (art. 15, in fine, LCQ), circunstancia ésta que resulta acorde con lo decidido en el decisorio en crisis.</p>
<p>Determinación del pasivo</p>	<p>Es figura esencial en la determinación del pasivo, ya que recibe, examina y aconseja sobre las pretensiones de verificación de los créditos en el concurso preventivo (artículo 32 LCQ) y quiebra (artículo 200 LCQ).</p>	<p>OPS S.A.C.I. s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UOCRA) Juzg. 31 Sec. 61 14-13</p> <p>Hechos: La jueza denegó la verificación reprochándole a UOCRA no haber adjuntado el correspondiente certificado de deuda. El acreedor reeditó la cuestión en este incidente. Pero la magistrada rechazó nuevamente la pretensión aduciendo que el escenario analizado en la sentencia vericatoria no varió. En cuanto al plan de pagos al que la deudora se había acogido,</p>	<p>Análisis: En la etapa de verificación abierta en el concurso preventivo de la hoy fallida, la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA) insinuó un crédito por la suma de \$ 900.120,53 originado por el incumplimiento de aportes sindicales. La verificación pretendida fue aconsejada favorablemente por la sindicatura por un monto inferior al pedido (\$ 766.149,22). Según lo que explicó en el informe individual, cuya copia obra a fs. 88/89, ese es el resultado obtenido del análisis que efectuó, no solo de la documentación aportada por la acreedora, sino de la información contable extraída</p>



		<p>cabe destacar que, más allá del silencio de UOCRA, la cuestión fue contemplada por el síndico al realizar la estimación del crédito mencionada.</p> <p>En ese contexto, juzga este tribunal que la existencia del crédito se encuentra suficientemente evidenciada, pero esta será admitida por el valor indicado por la sindicatura que tendría su sostén en la contabilidad de la fallida.</p> <p>Se resuelve, admitir los agravios con el alcance indicado, verificando un crédito a favor de UOCRA en la suma de \$ 766.149,22 con carácter de quirografario.</p>	<p>de los libros de la deudora.</p> <p>La jueza denegó la verificación reprochándole a UOCRA no haber adjuntado el correspondiente certificado de deuda.</p> <p>Hay que definir es si realmente la falta del certificado de deuda obsta la verificación de un crédito por aportes sindicales.</p> <p>La norma es clara en cuanto a que el certificado, en su carácter de título ejecutivo, se emite con el fin de habilitar la vía de apremio; empero éste no es un requisito <i>sine qua non</i> para demostrar la existencia del crédito en un juicio de conocimiento pleno como es el que nos ocupa.</p> <p>Conclusión: La empleadora no desconoció la deuda reclamada al contestar la demanda, y la sindicatura cotejó que la misma surgía de su contabilidad y por eso aconsejó la verificación por el monto que de allí se desprendía, que era menor al solicitado.</p> <p>En cuanto al plan de pagos al que la deudora se había acogido, cabe destacar que, más allá del silencio de UOCRA, la cuestión fue contemplada por el síndico al realizar la estimación del crédito mencionada.</p> <p>En ese contexto, juzga este tribunal que la existencia del crédito se encuentra suficientemente evidenciada, pero esta será admitida por el valor indicado por la sindicatura que tendría su sostén en la contabilidad de la fallida.</p> <p>Se resuelve, admitir los agravios con el alcance indicado, verificando un crédito a favor de UOCRA en la suma de \$ 766.149,22 con</p>
--	--	--	---



			carácter de quirografario.
Informativa	<p>En el artículo 275 LCQ se enumeran las siguientes peticiones que debe realizar el síndico.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Librar las cédulas y oficios ordenados por el juez de la causa durante la tramitación de la misma. ● Solicitar informes a entidades públicas y privadas, ● Requerir explicaciones al deudor o terceros, ● Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella ● Expedir certificados de prestación de servicios para ser presentados a organismos de seguridad social ● A partir del proceso de verificación de créditos, el síndico será el encargado de agregar a los legajos ya creados, la solicitud de verificación y la documentación aportada por los acreedores reconocidos por el concursado, como así también, de crear los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. 	<p>PRADO, GUILLERMO EDUARDO S/ QUIEBRA</p> <p>Hechos: Apeló la síndica el decreto que le impuso una multa por no haber contestado el traslado que se le confiriera a fin de proceder a analizar la viabilidad del reintegro de los fondos al tercero depositante, que había solicitado el fallido.</p>	<p>Análisis: La recurrente sostuvo que se ha dictado la conclusión del procedimiento del presente juicio universal por pago total (art. 228 LCQ). Indicó que por ello, su actuación había cesado, razón por la cual no correspondía aplicarle ninguna sanción. Afirmó que el deudor había recuperado su estado preferencial por lo que aquél estaría capacitado para peticionar cuanto considere corresponder respecto de un “remanente” en el proceso de quiebra</p> <p>Conclusión: La conclusión del procedimiento no implica que cesen las funciones sindicales porque debe proponer la distribución del remanente al concluir la quiebra por pago total (art. 228 LCQ), razón por la cual la sanción de multa que se le ha impuesto (art. 255, párr. 4 LCQ) se muestra ajustada a derecho.</p> <p>Rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en lo que decide y fue materia de agravio.</p>
Presentación de informes	<p>a- Informe Individual: Es la opinión escrita y fundada que presenta el síndico al juzgado concursal, sobre el monto y privilegio que corresponde a cada</p>	<p>LIMSER S.R.L. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO TABOADA MARIA SUSANA.</p>	<p>Análisis: La sindicatura, mediante su recurso, no se ha hecho cargo de los reproches que sobre su labor ha efectuado el Juez de primer grado. Se ha limitado a manifestar</p>

	<p>crédito que se le presentó a verificar.</p> <p>b- Informe general: Es la versión del síndico sobre la actividad del deudor y el estado del patrimonio de éste, que surge como resultado de su labor de investigación. El informe general es de vital importancia a fin de que los acreedores cuenten con elementos de discernimiento para la toma de decisión sobre la propuesta de acuerdo.</p>	<p>Hechos: La sindicatura apeló la resolución mediante la cual el Juez de primera instancia le impuso una sanción de apercibimiento, por haber incumplido en forma reiterada con lo ordenado en fs. 1050, 1069 y 1904 de los autos principales, en donde se la intimaba a acompañar en debida forma la documentación presentada junto con el informe del art. 35 LCQ, lo que provocó la suspensión del plazo para el dictado de la resolución verificatoria.</p>	<p>que no han existido las presuntas conductas graves e irregulares que se le reprochan, y que si bien pudo haber existido alguna inconsistencia, se intentó subsanarla.</p> <p>Sin embargo, no puede soslayarse que aún al formar el presente incidente, la funcionaria concursal nuevamente digitalizó de manera duplicada algunos de los 67 documentos cargados y tampoco identificó cada archivo con una descripción clara de su contenido.</p> <p>Conclusión: El síndico está obligado a actuar con diligencia durante todo el procedimiento (arts. 254, LCQ) y a cumplir tempestivamente las órdenes que imparta el Juez del proceso falencial, de quien es el más importante auxiliar. Es por ello que las sanciones que cabe imponerle por el negligente cumplimiento de su función deben ser proporcionales a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias.</p>
<p>Incautación de bienes</p>	<p>En la quiebra tiene a su cargo la incautación de bienes del deudor, así como su administración y conservación (artículos 179/109 LCQ). Debe incautarse de los libros y documentos del fallido (artículo 180 LCQ) Procura el cobro de los créditos del fallido (artículo 182 LCQ) ha de pedir la venta inmediata de los bienes preceaderos (artículo 184 LCQ) puede otorgar los contratos que resulten necesarios para la conservación y administración de bienes, previa autorización judicial (artículo 185 LCQ), convenir la</p>	<p>LABESTA S.A. S/QUIEBRA S/INCIDENTE ART 250 Expediente COM N°15363/2017/2</p> <p>Hechos: la sindicatura revocó lo dispuesto en fs. 8 apart. 2, ordenando a la funcionaria que en el plazo de diez días proceda al retiro de los bienes ubicados en el inmueble y restituya las llaves del mismo a Miodownik Gruszka y Cía SA</p>	<p>Análisis: es claro que la responsabilidad legal de conservar los libros y documentos de la fallida así como el aseguramiento de los bienes de aquélla es una carga del funcionario sindical (arts. 180 y 181 LCQ). Desde esa perspectiva, la insuficiencia de fondos que pudiere existir en la causa para hacer frente a los gastos que ello demanda, no releva al síndico de sus obligaciones, debiendo proceder en consecuencia, arbitrando todas las diligencias necesarias para cumplir su cometido.</p> <p>Es que, siendo que se ha fijado nueva fecha de subasta para el día 14 de septiembre de 2018 carece de utilidad mantener la</p>



	<p>locación de los bienes con las limitaciones del artículo 186 LCQ.</p>		<p>medida dispuesta, la cual sin duda acarreará mayores gastos para la quiebra ponderando incluso lo señalado por el propio juez en fs. 18. Dijo allí que, según las declaraciones del presidente de la fallida, los bienes muebles instalados en la propiedad en cuestión, por tratarse de maquinaria especializada para la industria veterinaria, solo mantendrán su valor en el caso de ser retirados por expertos.</p> <p>Conclusiones: La jurisprudencia ha indicado que para su determinación es útil tomar en consideración las pautas contractuales en cuanto proporcionan, con aceptable precisión, el valor locativo del inmueble; pero aquellas no constituyen una pauta rígida o excluyente de otras que igualmente contribuyen a fijar su cuantía: las características y utilidad del servicio prestado, su beneficio para la masa y la incidencia del importe de la compensación con relación directa al resto de la masa pasiva. Deberá el magistrado de grado fijar una suma en concepto de contraprestación por la guarda de los bienes en los términos del art. 240 LCQ.</p>
<p>Liquidatoria de los bienes</p>	<p>Una de las funciones más relevantes del síndico en el proceso de quiebra es la correspondiente a la liquidación del activo del deudor, con el objetivo de recaudar los fondos necesarios para proceder luego al pago de los pasivos correspondientes. Inmediatamente después de dictada la sentencia de quiebra, el síndico debe encargarse de la realización (venta) de los bienes del fallido, según lo reglamentado por el</p>	<p>DECONTI S.A s/ QUIEBRA s/INCIDENTE DE TRANSITORIO POR OFERTA DE COMPRA DIRECTA DE VEHICULOS Patentes: USI 342 y USI 339 FORMULADA POR GULARTE, MARIA LUJAN Juzg. 18 Sec. 36 14-13-15 Hechos: Hubieron presentaciones suscriptas ológrafamente por la letrada patrocinante de la compradora de dos camiones de propiedad de la fallida,</p>	<p>Análisis: El hecho descripto justificó la remoción inmediata de la sindicatura y la revocación del acto de venta porque revela prima facie un actuar desprolijo por parte del síndico, que no deja de ser una falta grave.</p> <p>Conclusiones: la jueza de la quiebra destacó que ambas unidades habían sido oportunamente secuestradas por dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para su compactación y que, cuando la sindicatura logró su</p>



	<p>artículo 203 LQC. El Síndico debe pedir la venta inmediata de los bienes, realizando su venta conforme al procedimiento establecido en la ley concursal, esto es a la enajenación de la empresa como unidad o la realización de bienes en conjunto o, por último, a la venta singular de todos o parte de los bienes (artículo 204 de LCQ) En todos los casos deberá procederse de la forma más conveniente al concurso, según decisión del Juez previa consulta al síndico.</p>	<p>fueron cargadas con la firma digital del síndico; tratándose de una venta directa de dos vehículos que se encontraban en las inmediaciones de la planta industrial en un deficiente estado de conservación.</p>	<p>recupero, éstos fueron entregados con faltantes de piezas. También ponderó en aquella oportunidad que los camiones se encuentran en la vía pública, expuestos a deterioros y a siniestros, y agregó que ellos son objeto de gastos y erogaciones que deben ser solventadas por la masa. Ello justificó el avance de la venta directa. Cabe recordar que anteriormente había fracasado la enajenación por subasta pública y no es un dato menor que la operación de venta directa contó con la conformidad de la martillera designada en autos, quien ratificó el mal estado de conservación de esos bienes. En este contexto, y más allá de lo poco convincente que le pudo resultar a la jueza las explicaciones de la sindicatura, esta Sala no encuentra motivos para sospechar que entre la sindicatura y la compradora haya habido un acuerdo espurio que perjudicara a la masa de acreedores. Por lo expuesto, se resuelve, estimar parcialmente el recurso de apelación y se dispone revocar la sanción de remoción e imponer una multa por la suma de \$ 100.000, sin que corresponda imposición de costas por no haber mediado contradictorio</p>
<p>Distribución de lo recaudado</p>	<p>El artículo 218 de LCQ, obliga al síndico a presentar un informe final y proyecto de distribución, dentro de los 10 días de aprobada la última enajenación. Dicho informe deberá contener: a- La rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, respaldadas por comprobantes fuentes. b- Resultado de la realización de los bienes,</p>	<p>SPEED CENTRE S.R.L. s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR MARTINEZ GIGLI, CRISTIAN FERNANDO</p> <p>Hecho: El incidentista preciso que su pretensión radica en que se proceda al pago “inmediato” de las sumas a las cuales se le reconoció el derecho al pronto pago.</p>	<p>Análisis: La norma es clara cuando indica que “...se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial. Asimismo, se desprende que a la fecha la sindicatura no presentó proyecto de distribución, aguardando la venta de un inmueble, que aún no se concretó. Conclusión: corresponde revocar la resolución apelada</p>



	<p>con el detalle del producido de cada uno de ellos, c- Enumeración de los bienes que no se pudieron enajenar, de los créditos no cobrados y de los pendientes de demanda judicial, con explicación de sus causas, d- El Proyecto de Distribución final de acuerdo a la verificación y graduación de los créditos, efectuando las reservas necesarias para los acreedores cuyos créditos estuvieren sujetos a condición suspensiva o pendientes de resolución judicial o administrativa (artículo 220 de LCQ)</p>		<p>con el alcance de disponer que la sindicatura presente en los autos principales un proyecto de distribución para el pago de los acreedores laborales con derecho al pronto pago, reservando los fondos que resulten necesarios para el pago de los créditos preferentes.</p>
<p>Legitimación procesal</p>	<p>Sustituye al fallido en la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados según el artículo 110 LCQ.</p>	<p>ELEX S.A. S/QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN Juzg. 3 Sec. 5 Hechos: La sindicatura apeló en subsidio la resolución en la que se dispuso mantenerla como síndico de la quiebra en razón de ser la actuante en el concurso preventivo.</p>	<p>Análisis: se ha advertido que cuando se decreta la quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo, existe una contradicción en el ordenamiento concursal en cuanto, a la intervención del síndico, habida cuenta que, por un lado, se manda que siga en actividad quien ha sido designado en el concurso preventivo (art. 64 LCQ parte final) y, por otro, se dispone que se sortee uno nuevo (art. 253 inc. 7° LCQ). Conclusión: La jurisprudencia se ha inclinado por salvar esa inconsecuencia de la normativa, ya sea reasignando al anterior síndico o, directamente, manteniéndolo cuando su intervención perduró durante la etapa de cumplimiento del acuerdo. Por lo que se resuelve desestimar el recurso deducido y confirmar la resolución apelada; sin imposición de costas al no haber mediado contradictorio.</p>



CONCLUSIONES

El síndico es órgano ejecutivo del concurso, es una de las principales figuras del mismo dada la importancia de sus tareas en cada una de las etapas de los Concursos.

Colabora en el desarrollo del proceso, en el mantenimiento e integración del patrimonio del deudor, en el mantenimiento y conservación de los bienes. Además, tiene funciones informativas (contesta vistas y presenta informes: sobre pasivos laborales, mensual, individual, general, final, de continuación de la explotación), liquidatoria de los bienes, de distribución de lo recaudado, en la conclusión de la quiebra, en la clausura del procedimiento y cumplimiento del acuerdo.

Les cabe responsabilidad civil, penal, profesional y disciplinaria por su actuar negligente, mal desempeño o faltas graves. Por ende, es sumamente importante un actuar ético, transparente y ordenado, con completos registros de cada procedimiento realizado por parte del profesional en cada etapa. Por lo expuesto, demanda a los contadores que quieran dedicarse a la sindicatura, la especialización y/o formación en el área; así como contar con experiencia que se les requiere a los síndicos inscriptos en las listas para ejercer el rol.

A partir de la aplicación de encuestas a un contador con diez años de experiencia como síndico, otro con cuarenta años desempeñando el mismo rol y un abogado, podemos expresar desde el análisis de sus respuestas, lo siguiente:

- Respecto a la designación, ambos contadores manifiestan haber sido asignados al cargo por sorteo y si bien no expresan los criterios, plantean haber realizado postgrados y capacitaciones diversas. Es decir, tal cual lo especifica la Acordada N°123 cumplen con los criterios vinculados con la experiencia y la capacitación.



- Al indagar sobre los saberes con los que debe contar el síndico expresan que se requiere conocimiento sobre el tema e interpretación del mismo, experiencia, trabajo en equipo con otros profesionales (expresado por el abogado).

Ambas respuestas vislumbran la necesidad de preparación para llevar a cabo tan importante rol en cada etapa del proceso (como lo expresa la ley N°24.522) y, sobre todo, porque aunque no tiene poder de definir (no obliga al juez a decidir), si tiene un rol de asesoramiento brindando sustentos sólidos para orientar respecto a la decisión más adecuada y sus debidos fundamentos. Aún cuando alguna disciplina excede del conocimiento del síndico, este tiene la posibilidad de trabajar interdisciplinariamente con otros procesionales y especialistas.

Destacan la importancia del trabajo en red con los diferentes roles del proceso y el respeto a la tarea asignada por ley al síndico. Esto nos amplía la mirada e incluso nos permite pensar en una dimensión de la tarea en la que no habíamos hecho foco al inicio del trabajo. El trabajo en equipo con diferentes profesionales, además de facilitar el proceso de resolución, aporta mayor transparencia al proceso y los fundamentos interdisciplinarios a entregar al juez.

El marco normativo y regulatorio es fundamental en el desarrollo de la tarea del Síndico. Cuando en la ley de Concursos y Quiebras existen apartados que conducen a distintas interpretaciones respecto a algún tema, la jurisprudencia se inclina a salvar esas inconsistencias, tal es el caso de los honorarios.

Al estudiar el tema de regulación de honorarios en las oportunidades y de la forma que nos dicta la LCQ podemos decir que en ciertos puntos no es del todo clara, porque no fija un monto o porcentaje preciso y deja a criterio del Juez la determinación de los mismos, según las tareas desarrolladas por el funcionario. Si bien, esto puede generar un abanico de criterios para definir un monto, lo positivo es que se establece un parámetro admitiéndole moverse dentro de los



porcentajes que ella establece, permitiéndole apartarse de ese mínimo cuando la tarea realizada así lo justifique.

Vemos que tampoco es clara respecto a la determinación de honorarios cuando el síndico actúa en los incidentes, cuestión que ha sido resuelta aplicando la doctrina de los plenarios que se han dictado a lo largo de los años. Por tal razón, opinamos que sería necesario que quienes legislan examinen y tengan en cuenta algunos puntos, para mejorar la situación del síndico, respecto a la regulación de honorarios en cuanto a la labor que desarrolla en las distintas etapas del proceso. Se podría tomar en consideración, por ejemplo, el incremento de los porcentajes aplicables, fundamentalmente teniendo en cuenta que los procesos concursales o de quiebra no siempre rondan sobre grandes montos, lo que no permite que haya relación entre la remuneración y la labor importantísima que realiza el síndico.

Valoramos tal campo profesional como alternativa de desempeño para los Contadores y la importancia de su rol en los procesos concursales.



ANEXO

1. Datos de Identificación

Carrera: Contador Público Nacional y Perito Partidor

Espacio Formativo: Trabajo de investigación final

Docentes a cargo: Filizzola, Gustavo Fabricio y Bellotti, Carla Daniela

Estudiantes: Alonso, Cecilia Gisel y Batiatto, Melisa Tamara

2. Objetivos de la indagación

La presente entrevista tiene como propósitos

- Describir cuáles y cómo se desarrollan las tareas del síndico en el proceso del concurso preventivo desde la legislación.
- Referir cuáles y cómo se desarrollan las tareas del síndico en la quiebra según la legislación vigente.
- Conocer la práctica cotidiana desde el desempeño del síndico en las tareas vinculadas con el proceso de concurso preventivo y de quiebra e identificar los vacíos normativos, comparando sus experiencias y procedimientos.

Para ello, se han elaborado una serie de interrogantes que nos permitirán posteriormente analizar las distintas experiencias de los entrevistados teniendo en cuenta lo aprendido en la materia de Derecho Concursal, con el fin de comprender sus funciones y relevar la necesidad de regulación, entre otros aspectos.

3. Encuesta:

Designación

- 1) ¿Durante cuánto tiempo ha ejercido la sindicatura concursal? ¿actualmente la está ejerciendo?



- 2) ¿Cómo se ha desarrollado la designación? ¿cuáles han sido los criterios de designación en su experiencia?
- 3) ¿Se ha capacitado para desarrollar el rol? en caso de responder que si ¿qué capacitaciones ha realizado?
- 4) ¿Cuáles son las herramientas necesarias para la labor de la sindicatura?
- 5) Dado el difícil contexto económico actual del país, ¿se ha visto un incremento de aperturas de concursos preventivos y/o quiebras?

Funciones que tiene el síndico en los procesos de Concurso Preventivo

- 6) ¿Cuáles son las tareas menos habituales que realiza un síndico?
- 7) ¿Cuáles son las problemáticas habituales que resuelve un síndico?
- 8) ¿Ha identificado en su trabajo algún vacío legal?, ¿cómo lo afrontó?
- 9) Desde la experiencia en la actuación, ¿qué aspectos de la tarea requieren ser normados y explicitados para funcionalizar y facilitar el accionar?

Funciones que tiene el síndico en los procesos concursales de Quiebra

- 10) ¿Cuáles son las tareas menos habituales que realiza un síndico?
- 11) ¿Cuáles son las problemáticas habituales que resuelve un síndico?
- 12) ¿Ha identificado en su trabajo algún vacío legal?
- 13) ¿Cómo lo resolvió al encontrarse con dichos vacíos legales?
- 14) Desde la experiencia en la actuación, ¿qué aspectos de la tarea requieren ser normados y explicitados para funcionalizar y facilitar el accionar?



ANEXO I

RESPUESTAS DE CONTADOR 1

1) ¿Durante cuánto tiempo ha ejercido la sindicatura concursal? ¿actualmente la está ejerciendo?

- 10 años. Si

2) ¿Cómo se ha desarrollado la designación? ¿cuáles han sido los criterios de designación en su experiencia?

- Siempre por sorteo y en concursos de consumidores. De 10 años de ejercicio una sola vez me tocó una empresa.

3) ¿Se ha capacitado para desarrollar el rol? en caso de responder que si ¿qué capacitaciones ha realizado?

- Si. Posgrado. Jornadas. Congresos. Cursos

4) ¿Cuáles son las herramientas necesarias para la labor de la sindicatura?

- Conocimiento. Experiencia. Trabajo en equipo con un abogado q se dedique a esto.

5) Dado el difícil contexto económico actual del país, ¿se ha visto un incremento de aperturas de concursos preventivos y/o quiebras?

- No. Hay una gran cantidad de concursos de consumidores armados.

6) ¿Cuáles son las tareas menos habituales que realiza un síndico?

- Por la calidad de los concursos q me han tocado, ninguna de las tareas. Los concursos de consumidores mueven toda una estructura judicial y profesionales y ni siquiera los he cobrado.

7) ¿Cuáles son las problemáticas habituales que resuelve un síndico?

- Verificación de créditos. Incautación. Informe individual e. Informe general

8) ¿Ha identificado en su trabajo algún vacío legal?



- Si. Que los pequeños concursos de consumidores no deberían movilizar todo una estructura como un gran concurso.

9) ¿Cómo lo resolvió al encontrarse con dichos vacíos legales?

- Seguir trabajando.

10) Desde la experiencia en la actuación, ¿qué aspectos de la tarea requieren ser normados y explicitados para funcionalizar y facilitar el accionar?

- Celeridad. Transparencia. Sacar a los concursos de pequeños consumidores y que vayan por otro lado.

11) ¿Cuáles son las tareas menos habituales que realiza un síndico?

- Liquidar los bienes, los que me han tocado no tienen bienes.

12) ¿Cuáles son las problemáticas habituales que resuelve un síndico?

- Resolver el problema del concursado que no es bien informado de todo el proceso. Ha eso se ha reducido la tarea.

13) ¿Ha identificado en su trabajo algún vacío legal?

- No

14) ¿Cómo lo resolvió al encontrarse con dichos vacíos legales?

15) Desde la experiencia en la actuación, ¿qué aspectos de la tarea requieren ser normados y explicitados para funcionalizar y facilitar el accionar?



ANEXO II

RESPUESTAS DE CONTADOR 2

1) ¿Durante cuánto tiempo ha ejercido la sindicatura concursal? ¿actualmente la está ejerciendo?

- 40 años. Si.

2) ¿Cómo se ha desarrollado la designación? ¿cuáles han sido los criterios de designación en su experiencia?

- Por sorteo. Con intervención del CPCE

3) ¿Se ha capacitado para desarrollar el rol? en caso de responder que si ¿qué capacitaciones ha realizado?

- SI. Curso de Post Grado. Actualizaciones. Participación en Jornadas Congresos Charlas etc

4) ¿Cuáles son las herramientas necesarias para la labor de la sindicatura?

- Razonabilidad. Interpretación. Los últimos años observo que no hay contacto con el director del proceso. El Tribunal no confía ni pide asesoramiento al Sindico.

5) Dado el difícil contexto económico actual del país, ¿se ha visto un incremento de aperturas de concursos preventivos y/o quiebras?

- NoPlanteamie

6) ¿Cuáles son las tareas menos habituales que realiza un síndico?

- Ninguna

7) ¿Cuáles son las problemáticas habituales que resuelve un síndico?

- Acelera la continuación de la empresa. Liquidación de bienes.

8) ¿Ha identificado en su trabajo algún vacío legal?



- Varios.

9) ¿Cómo lo resolvió al encontrarse con dichos vacíos legales?

- Asesoramiento legal.

10) Desde la experiencia en la actuación, ¿qué aspectos de la tarea requieren ser normados y explicitados para funcionalizar y facilitar el accionar?

- Mayor respaldo del Tribunal al Sindico.

11) ¿Cuáles son las tareas menos habituales que realiza un síndico?

- Inscripción de los bienes.

12) ¿Cuáles son las problemáticas habituales que resuelve un síndico?

- Liquidación y distribución de bienes

13) ¿Ha identificado en su trabajo algún vacío legal?

- Anteriormente expuesta.

14) ¿Cómo lo resolvió al encontrarse con dichos vacíos legales?

- Idem

15) Desde la experiencia en la actuación, ¿qué aspectos de la tarea requieren ser normados y explicitados para funcionalizar y facilitar el accionar?

- Confiar en el desarrollo del Sindico



BIBLIOGRAFÍA

Acordada Síndicos. (2023-2027). Recuperado de <http://www.jus.mendoza.gov.ar/formularios-de-interes>

Acuña, Cristina Vanesa; Luzuriaga, Neri Adán; Scosso Flavia Micaela. (2012). Verificación de Créditos.

Agüero Vanesa; Acosta Verónica. (2018). El Rol del Contador en el Proceso Concursal.

Anzola, F; Morales, M; Sanchez-Morchio, M; Videla-Martignoni, M. (2012). La Labor del Sindico en el Proceso de Verificación de Créditos en el Concurso Preventivo, según la Ley 24522.

Ascanio, Romina Lourdes; Guerrero Karina del Valle. (2015). Pequeños concursos.

Buttini, L; Cervantes, M. (2011). La actuación de los síndicos en los procesos concursales (Concurso Preventivo y Quiebra).

Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de San Rafael; 05/03/2009, A.M.E.E. S.R.L. s/conc. prev.

Casadío Martínez, C. A. (2010). Diez cuestiones básicas en la regulación de honorarios del Sindico Concursal.

Casadío Martínez, C. A., & Veralli, F. E. (s.f.). Honorarios por la ultraactividad del síndico concursal.

Casadío Martínez, CA, “Una nueva interpretación restrictiva del plenario “Cirugía Norte SA” Esta vez favorable a los intereses del síndico” Doctrina Societaria y Concursal Errepar Mayo 2009.

Cirugía Norte S.R.L. S/Ins. de verif. prom. por Dirección Nac. de Recaudación Previsional (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial 29 de 12 de 1988).

Dirección Provincial de Rentas v. Auto Sprint s/quiebra s/inc. verificación crédito”. C.Civ. y Com. Rosario, en pleno, 27.12.99, acuerdo 3.

Grigera, M. J. (2020). Rol del síndico en el concurso y en la quiebra.

Incaugarat Bibiana Lorena. (2021). Regulación de honorarios del síndico concursal.

Ley 24.522 y sus modificaciones. Ley de Concursos y Quiebras. Buenos Aires. Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25379/texact.htm>



Ley de emergencia productiva y crediticia. Deudores en Concurso Preventivo. Modificación de la Ley N° 24.522. N° 25.563.

Mesa, Daniela Vanina; Onni, Aldana Antonella, Roggerone, Nicolás. (2015). Procesos Concursales. Modos de conclusión posibles y dificultades que los concursados encuentran.

Rivera, J. C., Casadío Martínez, C. A., Di Tullio, J. A., Graziabile, D. J., & Ribera, C. E. (2010). Derecho Concursal

Rivera, Julio Cesar- (2003)- Instituciones del Derecho Concursal. Tomo I y II- Rubinzal-Culzoni editores-Santa Fe.

Rodriguez Barro S.A. y/o Supermercado Gigante S.A. s/quiebra, incidente de propiedad de los costas (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial).

Rouillon, A. A. (2012). Régimen de concursos y quiebras: Ley 24.522.

Rouillon, Adolfo A.N- (2015)- Régimen de Concursos y Quiebras. 17^a ed. Actualizada- Editorial Astrea- Ciudad de Buenos Aires.

South Media Investments S.A. s/ Concurso Preventivo s/ incidente de apelación.

OPS S.A.C.I. s/ incidente de revisión de crédito por Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina (UOCRA).

Prado, Guillermo Eduardo s/ quiebra.

Limser S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de apelación sanción de apercibimiento Taboada Maria Susana.

Labesta S.A. s/ quiebra s/ incidente Art. 250

Deconti S.A. s/ quiebra s/ incidente de transitorio por ofera de compra directa de vehículos.

Speed Centre S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de pronto pago por Martinez Gigli, Cristian Fernando.

Elex S.A. s/ quiebra s/ incidente de apelación.

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 22 de febrero del 2024



Cecilia Alonso

Firma y aclaración

28984

Número de registro

39.088.804

DNI

 Batiatto, Melisa

Firma y aclaración

29008

Número de registro

39.767.836

DNI